

TRES

MEJORAS PÚBLICAS

EL ADOQUINADO
EL ENSANCHE DEL AMANZANAMIENTO

DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO

LA CONSTRUCCION DE LA RAMPLA

DE CIRCUNVALACION AL SUR



30
301 DE C. BECCHÉ
7

TRES MEJORAS PÚBLICAS

TRES MEJORAS PÚBLICAS

EL ADOQUINADO

EL ENSANCHE DEL AMANZANAMIENTO

DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO

Y

LA CONSTRUCCION DE LA RAMPLA

DE CIRCUNVALACION AL SUR



MONTEVIDEO

IMPRESA ELLEVIANA, DE C. BECCHI.

97—Cerro—97

1888.

Montevideo, Enero de 1888.

Inspirado en sentimientos patrióticos de progreso y sin obedecer á móviles de orgullo ó vanidad, vico rendir un servicio público coleccionando los documentos relativos al ensanche de la ciudad de Montevideo, á la construcción de su rampla de cintura y al adoquinamiento de las calles, cuyas obras, de indiscutible interés general, inicié durante el período legal de ejercicio de la J. E. A. del Departamento que comprendió el trienio 1886 á 1887, siendo miembro activo de ella y Director de la repartición de Obras Municipales en el último año.

José M.^a Vilaza.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase á la Junta E. Administrativa de la Capital para hacer obligatorio el adoquinado de la ciudad, en las calles que su declive lo permita, las exigencias del tránsito y la importancia de la población lo reclamen á juicio de la misma Corporación.

Art. 2.º Los propietarios de casas y terrenos estarán obligados á abonar por los respectivos frentes de ellos y hasta la línea media de la calle, la mitad del valor total del adoquinado, debiendo la Junta costear la otra mitad. A este efecto, se fija desde ya el valor en que contribuirán los propietarios, á razón de dos pesos el metro cuadrado como máximo.

Art. 3.º Para cubrir el gasto que impone el artículo anterior, la Junta dis-

pondrá, además de los recursos que destine á este objeto, del uno por mil de la Contribucion Directa sobre las fincas y terrenos del Municipio, durante cinco años, incluso el presente.

Estos recursos le serán entregados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º La Junta queda facultada para contratar, previa licitacion, la construccion de las obras, ó la provision de adoquines, en el caso de que los trabajos se efectúen por sus cuadrillas de empedradores, así como para estipular las condiciones del pago, señalando cuotas y plazos equitativos, á cuyo efecto tendrán carácter ejecutivo las cuentas debidamente visadas por la Junta.

Art. 5.º Queda tambien facultada la Junta para determinar el órden en que debe hacerse el adoquinado dentro del perímetro señalado, de acuerdo con el Superior Gobierno.

Art. 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Montevideo, Mayo de 1887.

José Maria Vilaça.

DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES.

Señor Presidente de la Junta Económico-Administrativa.

Muchos han dicho que la ciudad de la piedra es Montevideo, fundados en que su subsuelo es formado de esa materia en casi su totalidad. Se extraña, con este motivo, que las calles de la ciudad no estén arregladas con un pavimento que á la vez de cómodo para el tránsito, sea de ornamento público, como se extraña tambien que los caminos suburbiales y rurales no estén empedrados ó siquiera macadamizados.

Esta Direccion, tomando ejemplo de ciudades de adelanto material, de Europa y de América, y fijando su atencion sobre la primera cuestion, ha creído de su deber preparar sus estudios y en concordancia presentar el proyecto acompañado, con el cual habría de conseguirse la modificacion de los sistemas de empedrados actuales, que con propiedad no son ni cómodos, ni favorecen las condiciones de higiene á que debe atenderse en primer término por las Municipalidades.

Las bases bajo las cuales está calcado, no son onerosas para la Nacion ni para el propietario, aunque así lo parezca; pero se forma un juicio contrario, una vez que

se ven con claridad sus consecuencias. Las cláusulas 2.^a y 3.^a del Proyecto son, desde luego, las que deben preocupar, porque las demas pertenecen al orden administrativo.

La cláusula 2.^a que establece que los señores propietarios contribuirán con el valor del adoquinado del frente de sus fundos por la mitad del ancho de la calle, á razon de dos pesos el metro cuadrado como máximum, no puede en manera alguna levantar resistencia, por cuanto la insignificancia del precio de la mejora, con relacion al del empedrado usado actualmente, no es tal que grave el capital empleado en tierra y edificios. Y en efecto: el empedrado que está obligado á pagar hoy el propietario en la misma proporcion que establece esa cláusula, está avaluado en un peso veinte centésimos el metro cuadrado; la diferencia, pues, es de ochenta centésimos, que se calcula en perjuicio inmediato de la propiedad; pero perjuicio sólo imaginario, desde que la obra del adoquinado, que mejora las condiciones de la vía pública á que da frente un terreno ó edificio, mejora por el hecho mismo las condiciones de estos y por lo tanto se establece una compensacion; aunque podría decirse muy bien, por ser un dato experimental, que hay un desequilibrio que redundá en beneficio del propietario. El cálculo exacto, sin tener en cuenta su filo-

sofía, concretado sólo á la aridez numérica conocida, es el que ha llevado á otras poblaciones de mayor importancia que la nuestra y de mayores vistas económicas, á adoptar para la vía pública sistemas de empedramientos que son ventajosos para el tránsito y lo son para el propietario, y se explica que así sea, porque teniendo por objeto los ayuntamientos ó comunas el velar por los intereses generales de un departamento, no iban á gravar la propiedad perjudicándola, sino que trataran de armonizar estos con los de los propietarios, que son los que fomentan la vida de los pueblos.

No hay que olvidar que quien da para vías públicas, da para sí mismo; y por eso es que en otras partes se obliga al propietario, no á contribuir en la mejora, sino á ejecutarla por su cuenta, en su totalidad, y véase aquí que la cláusula de que se hace mérito del Proyecto es equitativa y aceptable.

La cláusula 3.^a no debe ni siquiera discutirse. Ese uno por mil que será distraído por cinco años de la Contribucion Directa sobre las fincas y terrenos del Municipio, ¿qué perjuicio puede traer á la Nacion?

A primera vista la respuesta se presenta en esta forma: la Nacion distrae de esos recursos que tiene destinados para el pago de sus gastos anuales, una canti-

dad que le es necesaria; pero, ¿se ha tenido en cuenta que la valorización de la propiedad retribuye el capital distraído, lo que es muy posible, con creces? ¿A qué se debe el aumento de esa renta? ¿No es á la edificación y su mejoramiento? Bastan estas preguntas para concebir que no se operará disminución alguna en la entrada de cuotas por contribución, y que la que la Nación cederá á la Junta Económico-Administrativa no es más que un anticipo reproductivo de dineros á aplicarse en bien de la comunidad.

El tiempo, sin embargo, que se establece de cinco años para que la Nación coadyuve con el 10/100 de la Contribución Directa, es condicional, porque esta Dirección parte del supuesto que después de fenecido, se contará con otros recursos para dedicarlos á la prosecución de la mejora.

La obra del adoquinado es tanto más beneficiosa, cuanto que su entretenimiento de mayores facilidades no exige un desembolso de dineros tan crecido como para el del empedrado de cuña usado en la mayoría de las calles, y por consiguiente disminuyen los gastos que se pagan con fondos del Erario público.

Traer á colación otros fundamentos, para que sirvan de mejor comprensión del asunto al ser considerado, sería distraer la atención de las personas llamadas á en-

tender en él, y aun mismo ofender su sano criterio, porque se trata de una cuestion universal, en que las opiniones no son distintas ni están divididas.

Sírvase la Junta E. Administrativa, en consecuencia, estudiar ese proyecto y resolver lo que crea por acertado y oportuno.

Con este motivo esta Direccion expresa sus votos de su consideracion distinguida.

Montevideo, Mayo 14 de 1887.

JOSÉ MARIA VILAZA.

Augusto Ximeno,
Secretario.

JUNTA E. ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Mayo 18 de 1887.

Con la nota acordada elévese al Superior Gobierno.

J. RODRIGUEZ.

R. V. Benzano,
Secretario.

JUNTA E. ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Mayo 20 de 1887.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Julio Herrera y Obes.

Mereció la aceptación general de la Junta, el Proyecto que tengo el honor de elevar á V. E., redactado por el Director de Obras Municipales, con el propósito de transformar el pavimento de esta Capital, sustituyendo el actual empedrado común ó de cuña, con adoquines de forma regular.

La idea entraña una mejora de trascendental importancia.

Relacionada con la facilidad del tránsito, con el aseo y la higiene de las calles, ella importa además un progreso desde muchos años atras sentido, en armonía con la cultura y los adelantos de Montevideo.

Diversas tentativas se han hecho al respecto desde 1870 hasta acá. Los gobiernos anteriores prohicieron siempre, sea dicho en justicia, la realizacion de obras tan reconocidamente útiles á la edilidad, al movimiento circulatorio y hasta para la más eficaz policía urbana.

El H. Cuerpo Legislativo llegó hasta preocuparse y deliberar sobre cuestion tan interesante y recomendable; pero acciden-

tes y circunstancias, que no es del caso recordar, obstaron ó aplazaron la sancion de una determinacion legal que, facultando la renovacion del afirmado en uso, diera por resultado la adopcion de un piso en las calles, aceptado universalmente como el más conveniente, el más duradero y el ménos sujeto á los trabajos de un continuo entretenimiento.

Las condiciones en que se ofrece el ante-Proyecto de Ley, confeccionado por el vocal de la Corporacion, doctor Vilaza, reparte en proporciones equitativas, divididas entre el Estado y los propietarios, el gasto que la obra consumirá.

Se ha aliado prudentemente el interes del municipio con el de los particulares, llamados á secundar, contribuyendo con la mitad del coste, al establecimiento de adoquines de piedra en las calles principales de la Capital de la República.

Bajo este aspecto, la reforma, léjos de encontrar oposiciones egoistas, hallará por el contrario, un concurso decidido de parte de la poblacion.

En el servicio público que se intenta llevar á la práctica, se han consultado, como queda dicho, los beneficios recíprocos que de la ejecucion de la mejora se han de derivar, con ventajas positivas para los dueños de propiedades como para la autoridad encargada de la conservacion y cuidado de las calles.

Como respecto del asunto en sí, no pueden existir dos opiniones, desde que es un hecho reconocido la bondad de la instalación del adoquinado, extenderse en otras consideraciones para justificar las necesidades que lo requieren imperiosamente, sería casi supérfluo.

Por otra parte, la Dirección de Obras Municipales al tratar este punto, ha aducido una serie de observaciones en favor del Proyecto, que excusan á la Junta emitir en abono del pensamiento, otras reflexiones con iguales miras y tendencias análogas á las expuestas extensamente por esa repartición.

En ese concepto, sólo me resta rogar á V. E. quiera prestarle su pleno y superior asentimiento, en el deseo de que la obligación á imponerse se traduzca dentro de poco en un hecho real, emanado de la facultad con que legalmente se revista á la Junta, y como una consecuencia de la autorización que la Ley le discierna sobre el particular.

Saludo á V. E. protestándole mi aprecio y consideración distinguida.

J. RODRIGUEZ,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Junio 18 de 1887.

Elévase con Mensaje á la consideracion
y estudio del H. Cuerpo Legislativo.

TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Junio 18 de 1887.

Honorable Cuerpo Legislativo:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar á la consideracion de V. H. el Proyecto que ha formulado la Junta E. Administrativa del departamento de la Capital, para hacer obligatorio el adoquinamiento de la ciudad en las calles que el declive lo permita.

Tratándose de una obra pública, útil y necesaria por más de un concepto, el P. E. cumple con recomendar á V. H. el estudio de tan importante Proyecto de Ley y su consiguiente sancion.

Dios guarde á V. H.

MÁXIMO TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

H. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Montevideo, Octubre 31 de 1887.

La H. Cámara que presido me autorizó en sesión de esta fecha, para dirigirme á V. E. devolviendo el expediente iniciado por la Junta E. Administrativa de Montevideo para proceder al adoquinamiento de las calles de la ciudad, con el fin de que V. E. se sirva hacerlo informar por sus oficinas técnicas, las cuales nos darán los datos que necesitamos para apreciar el costo total de la obra proyectada y la equidad de la cuota que se impone á los contribuyentes.

Luego que esta H. Cámara tenga los recaudos pedidos, se apresurará á pasarlos á su respectiva Comisión, con el fin de que proceda al más breve despacho.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO MAC-EACHEN,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario-Redactor.

Al Poder Ejecutivo de la República.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Noviembre 7 de 1887.

Pase á la Direccion G. de Obras Públicas para que suministre los datos que se piden, recomendándole urgencia en el despacho.

HERRERA Y OBES.

DIRECCION G. DE OBRAS PÚBLICAS.

Excmo. señor:

Es innegable la conveniencia y necesidad de proceder al adoquinado de las calles de la ciudad de Montevideo, no sólo bajo el punto de vista de la belleza y comodidad, sino tambien que es sumamente necesario para la higiene pública, por no ser posible hacer el barrido y riego de las calles sin que el pavimento sea perfectamente regular, lo que no sucede con el empedrado ordinario que hoy se ejecuta; siendo, pues, conveniente el sustituir el uno por el otro.

Sin embargo, dada la situacion topográfica de la ciudad; por consiguiente el fuerte declive de la mayor parte de sus calles,

no es posible proceder en todas ellas al adoquinado, por cuanto se haría difícil la circulación de rodados, en virtud de que la cara superior del adoquin se pulimenta de tal manera que no ofrece adhesión, y resbalarían las bestias que sirven al tráfico público, haciéndose difícil el movimiento de los vehículos.

Así, para las calles con fuertes declives, á que hace referencia la misma Junta, podría establecerse el medio adoquin.

Propondría también que los caminos de la Union, Paso del Molino, Goes, Reducto, Larrañaga, Buceo, etc., etc., fuesen empedrados por el sistema Poggi, hoy establecido en la calle del 25 de Agosto, que consiste en fajas de medio adoquin entre dos hiladas de piedra de granito labrada, que llamaremos trotadoras.

Los trabajos deberán hacerse por las cuadrillas de la Junta E. Administrativa, llamando á licitación para la compra de los materiales, pues considero que los trabajos por ella ejecutados serán de mayor duración, y que de ese modo podrán corregirse al mismo tiempo los desperfectos de nivelación que hoy se notan en la ciudad.

Paso á informar respecto al costo establecido por la Junta y que considero equitativo, pues cuatro pesos el metro cuadrado de adoquin, es el valor que hoy tienen estos, siempre que ellos sean de piedra de granito azul y de dimensiones regulares,

pues la piedra de «La Paz», ó sea la rosada, es de ménos valor.

Es conveniente para los propietarios, la sustitucion del empedrado por el adoquin, pagando dos pesos por el metro cuadrado, siempre que los trabajos se lleven á efecto llenando todas las condiciones del arte en esta clase de trabajo, y que los desmontes y terraplenes que haya que verificar, vayan comprendidos dentro de ese precio; pues, como digo ántes, en la nivelacion actual de la ciudad hay que corregir muchos desperfectos.

Habría que establecer tambien de una manera clara, que la piedra del empedrado actual quedará á beneficio de la Junta, la que deberá emplearla en empedrar con sus cuadrillas las calles no empedradas de la novísima ciudad.

La ciudad vieja se compone de ciento veinte y cuatro manzanas. Dos cuadras de adoquinado por manzana, ó sean 172 m. de largo por 8 m. 80 cts. de ancho, á razon de cuatro pesos el m. c., importarían la suma de setecientos cincuenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos con sesenta centésimos (750,745.60 cts.).

La ciudad nueva se compone poco más ó ménos de ciento setenta y dos manzanas.

Dos cuadras de adoquinado por manzana, ó sean 172 m. de largo por 11 m. 50 cts. de ancho, á razon de cuatro pesos el m. c.,

importarían la suma de un millón, trescientos sesenta mil, ochocientos sesenta y cuatro pesos (1.360,864 \$ 00 cts.).

El costo aproximado del adoquinado en las calles de la nueva y vieja ciudad de Montevideo, ascendería á la cantidad de dos millones, ciento once mil, seiscientos nueve pesos con sesenta cts. (2.111,609 \$ 60 cts.). Hago presente que, en la cantidad arriba indicada, no se han descontado las calles ya adoquinadas, como ser: la del 25 de Mayo, Rincon, Sarandí, Solis, Colon, Uruguay, 18 de Julio, Ituzaingó, Cámaras y otras, las que deberán deducirse del importe total.

Tampoco se han incluido en el costo los caminos de la Union, Paso del Molino, Goes, Larrañaga, Buceo, etc., etc., ni se ha establecido en las calles de mucho declive la diferencia entre el adoquin y el medio adoquin.

Calculo el sistema Poggi á razon de 3 \$ 20 cts. el m. c., y el medio adoquin á razon de 2 \$ 80 cts. el m. c.

El precio del sistema Poggi siendo inferior al del adoquin, lo mismo que el del medio adoquin, la Junta deducirá proporcionalmente á los propietarios la diferencia entre cualquiera de éstos y el adoquinado.

Estos cálculos no son más que aproximados, habiéndome servido del plano de amanzanamiento, pues para hacer un cál-

culo exacto, tendría que proceder á la medición de todas las calles de la ciudad y caminos, lo que demoraría este informe.

Salvo las observaciones establecidas en este informe, y teniendo en cuenta que la reforma del empedrado que propone la Junta, no se hará sino paulatinamente y segun las circunstancias lo permitan, es que considero conveniente el Proyecto de adoquinado presentado por la Junta; pues insensiblemente veremos transformados los empedrados de la ciudad.

Es cuanto tengo que informar á V. E.

Montevideo, Noviembre 17 de 1887.

Eduardo Canstatt.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Noviembre 24 de 1887.

Con el informe producido, devuélvase con mensaje á la H. Cámara de Representantes.

•
TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Noviembre 24 de 1887.

A la H. Cámara de Representantes.

El P. E. tiene el honor de devolver á V. H., con el informe producido por la Direccion General de Obras Públicas, el adjunto expediente seguido por la Junta E. Administrativa de la Capital para proceder al adoquinamiento de las calles de la ciudad.

Con este motivo el P. E. reitera á V. H. las seguridades de su mayor aprecio.

MÁXIMO TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

COMISION DE HACIENDA.

H. Cámara de Representantes.

El P. E. remitió en 9 de Julio ppdo., con Mensaje especial, un proyecto de la Junta E. Administrativa de Montevideo, proponiendo hacer obligatorio el adoquinamiento de las calles de la ciudad.

Destinado á informe de esta Comision

el expresado Proyecto, no lo encontró ella premunido de los datos aclaratorios que eran imprescindibles para fijar las condiciones de tiempo y precio en que se colocaba á los propietarios destinados á costear la mitad de la obra, y pidió ser técnicamente asesorada en este particular. V. H. defirió al pedido, y el P. E. lo hizo á su vez, recabando de la Direccion General de Obras Públicas el informe correspondiente, que, elevado en 24 de Noviembre, ha venido á dar toda la luz requerida en el asunto.

En posesion ya de los datos que necesitaba, la Comision puede expedirse, como va á hacerlo, sin temor de caer en errores. El Proyecto de la Junta, modificado por las observaciones nacidas de su apreciacion científica, cuenta con el apoyo de esta Comision, por las razones que pasa á exponer.

Dos problemas capitales tienen su solucion en suspenso con motivo de los malos empedrados: la higiene pública y el tránsito. No hay medio hábil de mantener las calles limpias con los empedrados actuales, ni lo hay tampoco para facilitar la circulacion de los vehículos.

Alrededor de estos inconvenientes considerables, se aglomeran otros de no escasa importancia. El mal ornato de la Capital de la República, la poca solidez de su pavimento, la impureza del am-

bienté aspirable, la continuidad en los gastos originados á los propietarios por la recomposicion de empedrados mediocres, son hechos tangibles para todos.

La Comision, pues, opina que el adoquinado, no sólo en la ciudad, sino de todos los caminos comprendidos en su perímetro urbano, debe acometerse á la brevedad posible. Para ese fin aconseja, de acuerdo con la Direccion General de Obras Públicas, que, excepcion hecha de las calles de Orillas del Plata, 25 de Agosto y Cerro-Largo hasta Ibicuí, las demas de la ciudad vieja y nueva, consultados sus declives y necesidades de tránsito, sean empedradas con adoquin de granito azul, y allí donde no lo comporten, con medio adoquin; y que los caminos y las calles exceptuadas, lo sean con adoquin del sistema Poggi, cuya eficacia ha sido puesta á larga y victoriosa prueba en la calle de 25 de Agosto.

Aconseja tambien la Comision, que la piedra que va á ser sustituida por el adoquinado, se emplee en empedrar las calles de la novísima ciudad, en su mayor parte desempedradas hoy. Siendo esas calles de un tránsito escaso, no necesitan por el momento gran consistencia en su pavimento superficial, pero los vecindarios aprovecharán mucho de la mejora, por la facilidad que adquirirá el transporte á pié, sobre todo en los días lluviosos de invierno.

La justipreciacion del nuevo empedrado, incluso los desmontes y terraplenes, en \$ 4.00 el metro cuadrado de adoquin, \$ 3.20 el de adoquin Poggi, y \$ 2.80 el del medio adoquin, ha merecido la sancion de la Direccion de Obras Públicas por su modicidad, y tambien tiene la de la Junta de Montevideo, que la proponía en parte. Y en cuanto á que el propietario pague la mitad de esos precios y la Junta la otra mitad, parece tan natural, que no merece discusion el punto.

Ahora cree la Comision haber resuelto por completo el problema asignando á la Junta, segun ella lo pide y para hacer frente á la obra proyectada, el uno por mil sobre la Contribucion Inmobiliaria de Montevideo, durante cinco años, y dividiendo el plazo de la cuota que á cada propietario corresponde, en diez anualidades cobrables por la Oficina de Impuestos en el mismo rubro de Contribucion Inmobiliaria y en forma de impuesto adicional. Los propietarios que deseen pagar inmediatamente su cuota total, podrán hacerlo y escaparán al pago de intereses por los plazos no corridos.

De este modo se realiza un verdadero empréstito popular, cuyas acciones toman todos, con el fin de contribuir á una obra de interes comun reconocido. En ambos casos, los habitantes de Montevideo concurren indirectamente con el uno por

mil de su Contribucion Inmobiliaria, y directamente con la cuota que á título de impuesto adicional se les exige, en la misma contribucion hacen el empréstito y la obra que resuelve uno de los más salientes problemas de su bienestar.

La Comision cree que es inoficioso abundar en mayores esclarecimientos, desde que el expediente todo se somete á la consideracion de V. H.; siendo muchas de las razones aquí expuestas, un resumen de las que allí se explayan, y cayendo las demas bajo el imperio del sentido comun. En consecuencia, os aconseja la sancion del siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1.º Autorízase á la Junta E. Administrativa de Montevideo, para hacer obligatorio el adoquinado de la vieja y nueva ciudad, en las calles no adoquinadas, y el de todos los caminos comprendidos dentro del perímetro urbano.

Art. 2.º El empedrado de las calles de la ciudad, excepcion hecha de las de Orillas del Plata, 25 de Agosto y Cerro-Largo hasta Ibicuí, donde el declive y las exigencias del tránsito lo permitan, se hará con adoquin de granito azul, empleándose el medio adoquin para las calles cuyas condiciones lo requieran.

Art. 3.º Los caminos y las tres calles

exceptuadas en el artículo anterior, se empedrarán por el sistema de adoquinado Poggi, consistente en fajas de medio adoquin entre dos hiladas de piedra de granito labrada.

Art. 4.º Los propietarios de casas y terrenos, estarán obligados á abonar por los respectivos frentes de unas y otros, y hasta la línea media de la calle, la mitad del valor total del adoquinado, debiendo la Junta costear la otra mitad. A este efecto queda establecido como máximum de valor, comprendiéndose el costo de los desmontes y terraplenes necesarios, la suma de cuatro pesos por metro cuadrado de adoquin, tres pesos y veinte centésimos el metro cuadrado de adoquin Poggi, y dos pesos y ochenta centésimos el metro de medio adoquin.

Art. 5.º En las calles donde transiten tranvías, á los propietarios se les descontará de la cuota que les corresponda, aquella que deban pagar las empresas con arreglo á las escrituras de sus concesiones.

Art. 6.º La piedra del empedrado actual quedará á beneficio de la Junta, quien deberá emplearla en empedrar las calles no empedradas de la novísima ciudad.

Art. 7.º Los propietarios de casas y terrenos pagarán en diez anualidades la cuota con que les gravan los artículos 4.º y 5.º aumentada con un 6 o/o de interes sobre cada anualidad y en compensacion de

la espera, vertiendo las sumas parciales en la Oficina de Impuestos, quien les acreditará el recibo de sus boletos de Contribucion Inmobiliaria y como impuesto adicional. Aquellos propietarios que desearan pagar de contado el total de la suma correspondiente á su cuota, serán favorecidos por la exencion de todo interes por los plazos á vencer.

Art. 8.º A efecto de facilitar el cobro de las anualidades, la Junta pasará á la Oficina de Impuestos la cuenta total de gastos que corresponda á cada propietario por el nuevo empedrado. Igual cuenta pasará á cada uno de los propietarios, para que estén avisados oportunamente.

Art. 9.º La Oficina de Impuestos depositará en el Banco Nacional y á la órden de la Junta E. Administrativa de Montevideo, las cuotas por pago de empedrado, conforme las vaya recibiendo.

Art. 10. Para cubrir los gastos á que la Junta se compromete con el pago de la mitad del precio del nuevo empedrado, adjudicase á dicha corporacion por el plazo de cinco años, y con cargo de que el P. E. se lo entregue puntualmente, el uno por mil de la Contribucion Inmobiliaria, sobre las fincas y terrenos del municipio, á contar desde la promulgacion de esta ley.

La Junta podrá asimismo disponer, para los fines del inciso precedente, de aque-

llos recursos propios que estime necesarios al objeto.

Art. 11. Autorízase á la Junta para contratar, previa licitacion, la construccion de las obras ó la provision de adoquines, en el caso de que los trabajos se efectúen por sus cuadrillas de empedradores. Autorízase tambien para determinar, de acuerdo con el Gobierno y dando la mayor publicidad al hecho, el órden en que debe hacerse el adoquinamiento del perímetro señalado.

Art. 12. Autorízase á la Junta E. Administrativa para emitir títulos de 6 o/o de interes anual, representativos de las cuotas de los propietarios, por valor de 100 y 500 pesos, y negociables al portador.

Art. 13. Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.

Sala de Comisiones; Montevideo, Diciembre 14 de 1887.

Juan Peñalva. — Francisco Bauzá. — Domingo Lamas. — Leopoldo Mendoza.

EN DISCUSION POR LA PRENSA

Publicado el primitivo proyecto sobre adoquinamiento, creyó *El Siglo* invalidarlo con sus observaciones. Al efecto, salió al encuentro de la mejora, en una forma que si bien no era contraria en absoluto á la práctica del pensamiento, tendía á todas luces á aplazar indefinidamente su ejecución.

Me creí, con este motivo, en el caso de contestar al Sr. Albistur en los términos siguientes:

Señor Director de *El Siglo*, D. Jacinto Albistur.

Mi distinguido señor:

He leído á mi vez el artículo que Vd. dedica al ante-proyecto de ley que he formulado, con el fin de someterlo á la deliberación de la Junta E. Administrativa, de que formo parte.

Así como Vd. no ha encontrado justo se grave á los propietarios con la mitad del importe que demandará la colocación de

adoquines en las calles principales de la ciudad, por mi parte encuentro que sus observaciones carecen ya no sólo de justicia, sino hasta de verdad.

Voy á tratar de probárselo, mi estimado señor Albistur.

« Es una peculiaridad de este país, el que » los propietarios costeen el empedrado y » veredas de las calles. »

¿ De dónde ha sacado Vd. semejante originalidad ?

Cite Vd. con documentos y no con simples manifestaciones conjeturales, el país donde la liberalidad por Vd. apuntada se realiza, porque soy de los que creen que en todas partes del mundo, los impuestos del firme, del alumbrado, de seguridad y hasta de salubridad, son abonados por los dueños de fincas y terrenos, sin excepcion alguna.

Ya podrá usted deducir la estrañeza que sus aseveraciones me han causado, al encontrarme de buenas á primeras, viéndolo á usted sostener que en otros países las Municipalidades respectivas son las que abonan el importe de esos gastos.

Repito á Vd. que su insinuacion no es cierta.

La teoría para justificar la excepcion por Vd. acariciada, tendente á relevar á los propietarios de la obligacion de sufragar el pavimento de las calles, ha sido ya emitida y sustentada por otros escritores, pero,

sin suceso, en razon de no resistir un exámen sério y meditado.

Las mejoras directas, señor Redactor, es un principio consagrado por la administracion pública universal, corresponde satisfacerlas á los poseedores de solares á quienes benefician en primer término, valorizando la propiedad con el aumento de capital que por el hecho incorporan.

Las veredas y las calles son servidumbres inherentes del predio á que activa ó pasivamente pertenecen.—Natural es que los que gozan de ese beneficio constituido á su favor, retribuyan en parte los gastos que demandan las obras de transformacion ó de mejora que en ellas se practiquen.

Tengo á la vista la *Ley orgánica de la Municipalidad* de Washington, sancionada en 1.º de Diciembre de 1873.

Los artículos 134 á 137, consignan con respecto á mejoras locales lo siguiente:

« Art. 134. Los terrenos ú otras propiedades en el distrito no estarán sujetos á un impuesto mayor, en un solo y mismo año, para cualquier objeto general, sea nacional ó municipal, que el de *dos pesos sobre cada cien de su valor al contado*.

» Art. 135. Pueden establecerse impuestos especiales en secciones, parroquias ó distritos, para mejoras locales de las mismas.

» Art. 136. La Junta de Obras Públicas tasará, en la forma prescrita por la ley,

» la propiedad lindera y especialmente be-
» neficiada por las mejoras autorizadas y
» hechas por dicha Junta, debiendo recau-
» dar una parte razonable del costo de di-
» chas mejoras, que no excederá una terce-
» ra parte del costo total, y cuyo importe
» será recaudado en la misma forma que
» los demas impuestos.

» Art. 137. En las mejoras de las calles
» que circundan la capital, el Ministerio
» del Interior avaluará y recaudará el costo
» de cuanta mejora se haga en los frentes
» de todas las propiedades particulares, en
» la misma parte proporcional que lo efec-
» túan las autoridades del distrito en casos
» iguales. »

Y por la ley dando una forma perma-
nente al Gobierno del Distrito de Colum-
bia, aprobada en 11 de Junio de 1878, se
establece en su artículo 5.º incisos 1.º y 13.º

« 1.º En adelante, cuando fuese neces-
» ria la compostura de calles, avenidas, ca-
» llejuelas ó cloacas, ó cuando haya que
» reemplazar los pavimentos gastados, ó que
» colocar nuevos, abrirse nuevas calles,
» construir cloacas, ó cualquier otra obra
» cuyo costo pase de mil pesos, se deberá
» dar aviso en un diario de Washington, y
» si el costo total excediese de cinco mil
» pesos, deberá entónces anunciarse á su
» vencimiento, tambien en un periódico,
» durante una semana, en cada una de
» las ciudades de New-York, Filadelfia y

» Baltimore, llamando á licitacion, y dan-
» do una especificacion de los materiales
» á emplearse en todo ó parte de la obra
» proyectada.

» 13. Los Estados Unidos pagarán la
» mitad del costo de todas las obras he-
» chas con arreglo á lo dispuesto en este
» artículo, con excepcion de la parte que
» corresponde á las compañías de Ferro-
» carriles, y este pago se acreditará como
» parte del 50 o/o con que los Estados
» Unidos contribuyen á los gastos del
» Distrito de Columbia en el año.»

En Paris la instalacion del primer em-
pedrado y hasta su renovacion, corre de
cuenta de los dueños de las fincas, si
bien la Municipalidad costea una parte
proporcional del importe de las veredas.

No tengo inconveniente en facilitar á
Vd. los textos en que consta la veracidad
de los asertos que dejo expuestos, si es
que á Vd. aun le asalta alguna duda al
respecto.

Como se vé, léjos de ser una anomalía
la circunstancia de contribuir los propie-
tarios á la ejecucion de las mejoras loca-
les, es por el contrario un hecho aplicado
universalmente en todas las sociedades
civilizadas.

El proyecto que preparé está calcado,
por otra parte, casi fundamentalmente,
en la ley de la Nacion Argentina, de 29
de Setiembre de 1882.

La ciudad de Buenos Aires ha soportado sus consecuencias sin resistencias ni protestas egoistas.

Parece que allí el aforismo del ilustre Intendente de Santiago de Chile, don A. Vicuña Mackenna — *el que da para la vía pública da para su bolsillo* — encuentra aceptación plena y su consagración más cumplida.

Con relación á veredas, vea, señor Albistur, el arbitrio que abonan además los propietarios de Buenos Aires, según la *Ordenanza Municipal*, vigente:

« Los propietarios por la conservación
» de las veredas abonarán 5 centavos por
» vara lineal los comprendidos en la prime-
» ra categoría y 3 los comprendidos en la
» segunda.

» Este impuesto se hará efectivo en una
» sola cuota anual y su producto se aplicará
» exclusivamente á la conservación de las
» veredas. »

Téngase presente que las veredas de que se trata, fueron construídas por cuenta de los propietarios, de acuerdo con lo prescripto por una serie de *Ordenanzas Municipales* correlativamente dictadas desde el año 1857, hasta el 21 de Abril de 1882.

Finalmente, creo que Vd. no interpreta bien el espíritu progresista de los propietarios de Montevideo, cuando Vd. los supone rehacios al pago de una parte del adquinamiento general en vía de proyectarse.

Le recordaré con este motivo que el año 73 ó 74, voluntaria y espontáneamente facilitaron los adoquines que hay establecidos en las calles Sarandí y 18 de Julio, siendo de cuenta de la Junta el trabajo de colocacion.

En esa época, ese material costaba el doble de lo que actualmente vale.

La cuota que se asigna como máximum en el proyecto y cuya mitad oblarán los dueños de las casas, no puede ser más módica y equitativa.

Sírvase consultar Vd. el precio fijado con alguien que esté versado en estos asuntos, seguro de que Vd. se dará por convencido sobre el particular.

Su artículo contiene ademas otras reminiscencias.

No es cierto que los vecinos paguen el impuesto de alumbrado donde no existe el servicio del gas.

No sé en qué basa Vd. una denuncia tan avanzada.

En cuanto á los trabajos nunicipales, hoy á mi cargo, en oportunidad tendré ocasion de dar á la prensa una relacion detallada de los puntos donde se han verificado, su cantidad y naturaleza, con las demas indicaciones necesarias á la mejor inteligencia del público.

Ofrezco á Vd. el testimonio de mi consideracion y aprecio.

José Maria Vilaça.

Montevideo, Mayo 18 de 1887.

El artículo que ha dado ocasion á la carta precedente lo escribimos con motivo del proyecto de ley formulado por el señor Vilaza con el objetò de adoquinar las principales calles de Montevideo. Incidentalmente hablamos del empedrado y las veredas, que como todos saben han sido costeados por los propietarios. Dijimos que esas mejoras urbanas aprovechan sin embargo á todos los que transitan por la vía pública, y que por consiguiente, parecía más justo que se costeasen con los fondos municipales que con el bolsillo particular de los propietarios. No encontramos en la carta del señor Vilaza nada que destruya este poderoso argumento, porque en verdad nadie puede sostener que las veredas y los empedrados solamente sirven para los dueños de los edificios.

Pero como ya lo dijimos en nuestro artículo, no pretendemos que se resarza á los propietarios de los gastos que han hecho costeadando empedrados y veredas que sirven, como es natural, para todos los transeuntes, ni hubiéramos hablado de esto si no hubiéramos visto que la propiedad, que se pretende valorizar, está amenazada de un nuevo gravámen.

Tampoco diremos que es excesivo el precio de dos pesos por metro cuadrado de adoquinamiento. Pero díganos por su vida el señor Vilaza: puesto que los propietarios son los que han costeadado el em-

pedrado existente, ¿no será justo que al sustituirlo por otro pavimento más cómodo dispongan de la piedra que se saque y que en rigor les pertenece?

Decimos esto porque nos ocurre que podrían convertirse dichas piedras en adoquines por medio de pequeños cortes; y en este caso, más justo sería que el ahorro que esta operación proporcione, lo utilizase quien ha costado las piedras, que cualquiera otro.

Dice el señor Vilaza que cree que los propietarios de Montevideo se darán por muy satisfechos de contribuir á esta mejora. Si nosotros tuviéramos el mismo convencimiento, sería una impertinencia de nuestra parte insistir en este asunto. Pero tenemos motivos para creer que la mayor parte de los propietarios que han pagado ya su empedrado no tienen gran prisa en hacer nuevos gastos para el adoquinamiento; y que preferirían que la solicitud de la Junta por hacer mejoras urbanas en la Capital se dedicase más bien á hacer en el empedrado y las veredas las composturas que su estado reclama.

Diremos por último una cosa. Nos parece que dada la época evolucionista que atravesamos, sería mucho más prudente que la actual Junta E. Administrativa, nombrada como todos saben bajo la influencia personal del régimen anterior, dejase á su sucesora, que es de esperar sea

elegida bajo más populares auspicios, la tarea de imponer nuevas gabelas á los propietarios y habitantes de Montevideo.

A los comentarios con que acompañamos la carta que sobre este asunto nos dirigió el señor Vilaza, ha replicado éste en los términos siguientes :

Señor Redactor de *El Siglo*, D. Jacinto Al-
bistur.

Mi estimado señor :

Aun á trueque de abusar de su bondad, me permito molestarle por segunda vez á objeto de esclarecer ciertas observaciones que aduce Vd. al final de la carta que tuve el honor de dirigirle con fecha 18 del actual.

Insiste Vd. en creer más justo que la Municipalidad sea la que abone las mejoras que se ejecutan en las vías públicas, fundándose en que las aprovechan todos los que transitan por ellas.

No veo el argumento poderoso en pié, como usted lo asegura, discerniéndose el triunfo en este debate.

Por el contrario, las razones que expuse no han sido contestadas satisfactoriamente

ni destruidas por su base, como por mi parte voy á intentar probarlo respecto á la repetida excepcion que Vd. invoca para libertar de la carga á los dueños de propiedades urbanas

En efecto, ¿quiénes constituyen el municipio? ¿Quiénes son los que abonan los impuestos directos?

No creo que Vd. sostenga sean los transeuntes.

Luego si el capital ha de ser el único bien imponible, ¿qué ventaja, qué otro interes existe en que él se perciba mancomunado en vez de personalmente?

Si los propietarios radicados en el municipio por medio de la autoridad comunal que lo representa, abonan el gravámen, en resúmen, qué ganarían con el cambio de condicion ó posicion por Vd. sostenido, como mejor y más conveniente, si por fin de cuentas, siempre serían los mismos propietarios los que coadyuvarían á la realizacion de las reformas verificadas en las calzadas?

La verdad es que no descubro el poderoso argumento de Vd. prevaleciendo en abono de tal innovacion.

La mutualidad de servicios que entre los propietarios de un centro cualquiera de poblacion se establece indefectiblemente, basta y sobra para que, cada cual en su esfera y en la medida de proporcion que le corresponda, pague la cuota

que en consonancia se fije, ofreciendo al convecino, al lindero, al habitante del mismo barrio, la retribucion, en condiciones equitativas del usufructo que alternativamente disfrutan los individuos afincados en una misma circunscripcion municipal.

Es más justo este procedimiento, por las vinculaciones de intereses comunes, por su propia é indiscutible reciprocidad, que el que Vd. se ha aferrado en sustentar, como una novedad administrativa, sin aplicacion y sin incidencias en el Orbe civilizado.

Al ménos, la equidad se ostenta en su favor, clara y terminante.

Entre nosotros, si prevaleciera la originalidad de su teoría, pudiera ocurrir verse obligado el propietario del Arroyo Seco, de Maroñas ó del Peñarol á contribuir al planteamiento de una mejora directa en las calzadas de la ciudad vieja, y de la cual ni por reflexion gozaría, con perjuicio de las conveniencias de aquellas localidades, llamadas por la amalgama ó involucracion del arbitrio á crearse, á sufragar obras construídas en beneficio exclusivo de las propiedades limítrofes con la calle pública.

Y por extension, el importe de las cloacas, del gas público y de las demas cargas, costeadas por los dueños de las casas y terrenos urbanos, vendrían tambien

á gravitar indirectamente sobre las propiedades de los alrededores y hasta sobre las rurales.

Como se vé, de deducción en deducción, se llega al absurdo de su doctrina.

Usted sabe que para las afueras de la Ciudad debe existir en lo que concierne á edilidad un régimen más liviano, ménos oneroso que el que impera en los centros de poblacion, de industria y de comercio.

Si la entidad moral llamada Municipio ha de soportar el desembolso que causen las veredas y empedrados, claro está que distribuyéndose por igual entre todos los coasociados que constituyen aquel cuerpo, el peso del impuesto, bajo su aspecto general, la anomalía que trato de demostrar se hallaría comprobada á los ojos de la justicia, como un hecho arbitrario, desproporcional, tan irritante en su percepcion como monstruoso en la fatalidad de sus consecuencias.

Estas conclusiones, por otra parte, son cánnon de buen gobierno en países más adelantados que el nuestro en materia de legislacion municipal.

Se cuida tanto, Vd. lo sabe bien, en no incurrir en aberraciones; existe tanto celo en tutelar los intereses comunales, para que los perjuicios de los unos no reiluyan en provecho de los otros, que el Estado, que es el que abarca en su órbita de ac-

cion á la nacionalidad toda, se vé en el caso de costear el mantenimiento del pavimento de las grandes arterias de comunicacion con las capitales—los caminos nacionales—por la razon de que proviniendo su destruccion del tráfico de todos los vecinos de los Departamentos y no de los habitantes del distrito, los Municipios ó Comunas han sido relevados, como norma invariable, del compromiso de atender á su permanente reparacion.

Este temperamento rige, sin ir más léjos, en el Municipio de Buenos Aires.

El poderoso argumento de Vd., señor Albistur, creo de buena fé que si no queda destruido en absoluto, sale al ménos mal parado en esta discusion. Me ratifico pues en afirmar que sus singularísimas ideas, vertidas ligeramente sobre el impuesto directo, no resisten el análisis de un estudio despreocupado.

Nadie ha pensado en negar el hecho de que las veredas y el primer empedrado construido se debe á los propietarios respectivos.

La discrepancia con Vd. versa sobre otros tópicos. Independiente de lo espuesto, tampoco creo justo que á los propietarios se les entregue la piedra bruta que se levante por motivo de la colocacion de adoquines. En primer lugar, su valor está descontado de antemano, si Vd. recuerda que por el proyecto, sólo abonarán los

mismos propietarios ménos de la mitad de lo que cuesta intrínsecamente el adoquinado.

La conversion de la piedra á extraerse en adoquines, no es tan fácil ni tan propia como usted lo supone.

Carece casi totalmente de base, no presenta por regla general, cara alguna, de manera que sólo á condicion de destruirla casi en su totalidad podrían obtenerse paralelepípedos de dimensiones regulares.

Esa piedra tendrá útil adaptacion en los caminos de entrada, en los suburbios de la Capital.

Sin duda Vd. no está convencido del asentimiento expreso de los contribuyentes al adoquinado propuesto por mí á consideracion de la Junta. Yo acaricio la seguridad de que ha de suceder á la inversa; juzgo que serán pocos los que se resistan á que se lleve á la práctica, máxime si se tiene presente la modicidad del tributo á exigirse por ese concepto.

Será más prudente, á su juicio tambien, que la tarea que me he impuesto, relativamente á la iniciacion de un plan perfecto de pavimento, fuera acariciado por los miembros futuros de la Junta. Pero esta es una cuestion de apreciacion personalísima.

No alcanzo á percibir la influencia que pueda tener el régimen de la administracion anterior, sobre esta clase de asuntos.

Si el pensamiento es bueno, si él entraña una necesidad aceptable que, refluyendo en la valorización de la propiedad, en las ventajas de la locomoción; si es, en fin, benéfico para la comunidad, no sé qué pueda importar el aplazamiento de la iniciativa, tendente á servir objetos y propósitos de interés público.

Además el proyecto ha de correr sus trámites necesarios. Será sometido á la decisión del P. E. de quien dependerá la facultad de entregarlo ó no á la deliberación de la Honorable Asamblea General.

Al terminar, me declaro grato á la deferencia del señor Redactor prestándose á publicar galantemente las refutaciones que le he dirigido como contestación á las impugnaciones emitidas en *El Siglo* con respecto al pensamiento de que he venido haciendo mérito.

Saludo á Vd. renovándole las expresiones de mi aprecio distinguido.

José M.^a Vilaza.

Montevideo, Mayo 21 de 1887.

Trataremos de condensar todo lo posible las observaciones que la nueva carta del señor Vilaza nos sugiere.

1.^o Dice el señor Vilaza que no vé la

ventaja que reportarían los propietarios en costear el empedrado, no individualmente sino por medio de los impuestos municipales, puesto que al fin y al cabo ellos son los que pagan esos impuestos. El señor Vilaza tendría razon si los impuestos pesasen exclusivamente sobre la propiedad territorial; ¿pero no los pagan tambien la industria y el comercio? ¿No los paga todo el que tiene coches, carros, carretas ó rodados de cualquier especie? ¿Y no está destinado el producto de este impuesto al sostenimiento ó conservacion de la vía pública?

2.º Ahora sabemos que si por el proyecto del señor Vilaza se cobra á los propietarios sólo la mitad del costo del adoquinamiento, es porque se considera que la otra mitad equivale al valor de la piedra que se saque de las calles para reemplazarla por adoquines. Ni podemos juzgar si ese cálculo es exacto, ni tampoco somos competentes para formar juicio sobre la mayor ó menor facilidad de convertir las piedras en adoquines.— Nos alegramos de saber que la piedra que se extraiga de las calles servirá para empedrar los caminos de entrada en los suburbios de la Capital, porque de esta manera los propietarios que tienen casas y terrenos en los suburbios se ahorrarán el pagar el empedrado.

3.º Nos sorprende que el señor Vilaza

no comprenda la razón por que dijimos que nos parecía más prudente que la actual Junta Económico-Administrativa dejase á su sucesora la tarea de imponer nuevas gabelas al vecindario. Nos pareció que bastaba para que se nos entendiese apuntar, como lo hicimos, que la Junta actual fué nombrada cuando era el Gobierno quien en realidad designaba las personas que habían de componer las corporaciones municipales: mientras que todo induce á esperar que la Junta que suceda á ésta, ha de ser producto de la elección popular. — Partiendo de este principio, ¿cómo no comprende el señor Vilaza que es muy natural que el pueblo tenga más confianza en los ediles que él mismo elija, que en los que le han sido impuestos por la voluntad omnímoda y arbitraria del Gobierno?

Nada más tenemos que añadir.

En el mes de Noviembre del año ppdo., en momentos en que la H. Cámara de RR. se ocupaba de la consideración del proyecto sobre adoquinamiento de la ciudad, vino á mis manos «La Nación» de Buenos Aires, en la que aparecía inserta una vista del Procurador General, doctor don Eduardo Costa.

Fué para mí una revelación.

Las ideas que había sostenido en el debate con «El Siglo», con escasísima competencia de mi parte, encontraban en ese notable documento, la más completa confirmación.

Entonces me permití enviar al señor Redactor de «El Siglo» un extracto para su publicación, precediéndolo de algunas observaciones tendentes á elevar el grado de autoridad y de prestigio de que mercedamente goza ante los poderes públicos de la República Argentina, el eminente jurisconsulto doctor don Eduardo Costa.

Y avanzaba en las líneas que dirigí al señor Albistur un juicio que por cierto no tiene nada de temerario.

Lo invitaba, con ese motivo, á que sufriera las consecuencias de una condena á perpétuo silencio en materia de impuestos directos, cuya sentencia definitiva é irrevocable venía á proporcionarla un tercero en la discordia, en favor de la tesis por mí sustentada y con tal acopio de doctrina y de precedentes jurídico-administrativos que, rebelarse contra ella, importaba ponerse en pugna con las reglas y principios que rigen uniformemente el mundo civilizado.

El señor Albistur creyó prudente no intercalar en «El Siglo» la parte de la exposición del doctor Costa que le remití.

Creo cumplir con un deber, rindiendo

á la vez un servicio público, incorporando á este modesto folleto, la vista del Procurador General de la República Argentina. *

Hay en ella un tesoro de enseñanza invaluable y de aplicacion práctica. Los estadistas de este país, los altos Poderes del Estado podrán consultar con provecho, en todo tiempo, ese la borioso trabajo, cuya utilidad indiscutible, unida á la autoridad de su autor, se recomienda de por sí, á los ojos del desinterés y del patriotismo.

Con relacion á la administracion comunal predomina aquí una extraña subversion de propósitos.

Hay conveniencia innegable, pues, en ostentar, cada vez que la oportunidad se presente, el ejemplo moralizador de las naciones que marchan á vanguardia por la gran ruta del progreso y de los perfeccionamientos en materia de legislacion positiva, para que los resabios cedan su lugar á la verdad y á la buena fé, en este laberinto de tendencias antagónicas, con que se han desnaturalizado casi siempre los móviles y la rectitud de intenciones de los que, en cualquier forma, se han encontrado en el caso de propender á que se realicen mejoras de trascendental importancia.

El texto íntegro de la Vista del doctor Costa, es el que en seguida se transcribe:

LA AVENIDA DE MAYO

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los términos del artículo 5.º de la ley de la avenida de Mayo, origen de esta cuestión, son, á mi juicio, tan claros y explícitos, que no admiten ser diversamente interpretados.

Dicen así: « Se declara de utilidad pública y se autoriza la expropiación de las fincas y terrenos que resultan afectados por la apertura de la expresada avenida. »

Si la ley hubiera querido limitar la expropiación á la parte indispensable para la vía, lo hubiera establecido claramente y en términos precisos. Mucho más, cuando la duda surgió en la discusión. Por « fincas afectadas » no puede, pues, entenderse otra cosa, en el sentido de la ley, que aquellas que ocuparen la avenida en una porción cualquiera.

Afectar, no es tomar ú ocupar en su totalidad una cosa, según se pretende. Si la avenida toma una finca entera, á nadie se

le ocurrirá decir que tal finca ha sido *afectada*; si sólo to na una parte, á cualquiera se le ocurre que esa finca está afectada, tocada, comprometida, y la primera de las reglas de interpretacion es que las palabras deben ser tomadas en el sentido que son generalmente usadas.

Si tal es la inteligencia de la ley, se dice, y es ésta la cuestion principal, sino única, en este caso; si el hecho de tomar la avenida una fraccion de una finca, autoriza la ocupacion del todo, la ley, en esta parte, es contraria á la prescripcion constitucional que declara inviolable la propiedad.

El señor juez de seccion, muy oportunamente observa que es ésta ya cuestion resuelta entre nosotros, por la autoridad reconocida como único y último intérprete de la constitucion.

Es bien sabido, en efecto, que las leyes que autorizaron el camino de hierro á Córdoba, autorizaron tambien la expropiacion de una legua á cada lado de la vía; y no es menos sabido, cuál fué la resolucion en las diversas cuestiones que surgieron, con respecto á su constitucionalidad.

« Estas leyes, dijo V. E., no pueden ser
» objetadas, ni discutida su constituciona-
» lidad ante los tribunales, por razon de
» error en la clasificacion de la utilidad
» pública en que se funda el derecho de
» expropiacion, porque el artículo 17 de la
» Constitucion, disponiendo en su inciso

» segundo, que la expropiacion sea autori-
» zada por ley, libra á la discrecion ex-
» clusiva del Congreso, el juicio sobre la uti-
» lidad pública en los casos ocurrentes; y
» es notorio, además, que sin la concesion
» de tierra no hubiera sido realizable la
» construccion del ferrocarril, obra de una
» conveniencia evidente para el progreso y
» aún para afianzar la paz y la tranquilidad
» de la República. » S. 1^a, T. 4, pág. 311;
T. 6, p. 67.

Si la ley ha declarado que es de utilidad pública la apertura de la avenida, y ha juzgado que no podría llevarse á cabo sin la expropiacion de las fincas que afectase, — como no habría podido realizarse el ferrocarril á Córdoba sin las dos leguas laterales, — esa ley no puede ser objetada, ni discutida su constitucionalidad, ni con respecto á la apertura en general, ni tampoco en la parte relativa á las fincas afectadas; puesto que, si bien la utilidad no es perceptible en igual grado en cuanto al ferrocarril y á la avenida, es fuera de cuestion que la medida bastante á autorizar su declaracion, es del resorte exclusivo del poder á cuya discrecion ha confiado la Constitucion la facultad de hacerla.

Objétase á este razonamiento, tan sencillo como concluyente, que no es compatible con la índole de nuestras instituciones, que un derecho garantido por la Constitucion, pueda considerarse sin ga-

rantía en los tribunales de justicia; obsérvese además, que no se concilia con los principios de justicia, que la expropiación de una parte autorice á tomar el resto, que no es necesario para la obra, sin más objeto que lucrar con ello, y se pretende por último, apoyar estas conclusiones en la autoridad de autores respetables.

No obstante que, como se ha visto, es esta cuestión resuelta por V. E. considero de interés no dejar sin respuesta aquellas objeciones, y ha de permitirme V. E. me detenga con este motivo en algunas consideraciones generales sobre materia tan nueva, como de palpitante actualidad.

La supremacía del Estado sobre la propiedad privada, á que Grozio llamó *domino eminente*; esto es, la facultad de apoderarse el soberano de la propiedad particular, cuando la necesidad ó el bien público lo requiere, es inherente á la soberanía y no nace de la ley, que sólo la limita y reglamenta.

« Al mismo tiempo que los romanos » proclamaron la inviolabilidad de la propiedad », — observa el eminente jur sconsulto Romagnosi — « sancionaron también » la expropiación por causa de necesidad » pública. »

Si de la legislación romana, fuente del derecho, descendemos á nuestros días, fácil será darnos cuenta del camino recorrido.

La famosa declaración de los derechos

del hombre de la revolucion francesa, aceptaba todavía á *la necesidad* como causa eficiente de la expropiacion. «La propiedad es inviolable y sagrada, decía su artículo 17, y nadie podrá ser privado de ella, salvo cuando la NECESIDAD pública, legalmente reconocida, lo exija evidentemente, y á condicion de una justa y prévia indemnizacion.»

El código Napoleon, pocos años despues, sustituyó la calificacion de *necesidad* por la de *utilidad* —y esa modificacion al principio romano ha sido incorporada á la legislacion de todas las naciones. «La propiedad es inviolable,» dice nuestra Constitucion, «y la expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada.»

Como se ve, la ley, al requerir sólo la utilidad y no la necesidad, ha dado el primer paso en el sentido de facilitar la apropiacion de la propiedad particular á las conveniencias públicas.

Pero ¿qué deberá entenderse por *utilidad pública*? He ahí la primera dificultad.

Las exigencias, los gustos, las tendencias de la sociedad en nuestros días son tan múltiples y varias, que es imposible definir las.

En una poblacion que careciera de escuelas, por ejemplo, la construccion de un teatro sería fuera de propósito; pero dejaría de serlo en una ciudad rica y populosa,

que necesita distracciones y atraer la concurrencia de extranjeros. Una plaza de toros sería una abominación en Inglaterra y un motivo de felicitaciones en España.

Por esto, ni los profesores del derecho, ni las cortes de justicia han acertado á encerrar en una fórmula concreta qué es lo que deba entenderse por utilidad pública. Bien se alcanza que todo aquello que satisface una necesidad generalmente sentida, ó las conveniencias del mayor número, es de utilidad pública. ¿Dónde principia, empero, la necesidad y concluyen las conveniencias?

En la imposibilidad de definirlo la ley, por prolija que fuera, y puesto que en alguno había de ser depositada esta misión, ha debido serlo en el poder que, por la naturaleza de sus funciones y la renovación periódica de su mandato, está en más inmediato contacto con el pueblo, y puede mejor apreciar sus conveniencias y sus necesidades.

Esta conclusion es de por sí tan evidente, que no necesita ser demostrada, de manera que, si la materia de expropiacion puede dar lugar á cuestiones delicadas y de difícil solucion,—nadie pone por un momento en duda que la facultad de expropiar es esencialmente política, y exclusiva del P. L. La ley háse limitado á fijar dos extremos: la utilidad pública; la indemnizacion previa.

Dentro de ellos, la discrecion legislativa no reconoce límites, ni puede ser discutida ante los tribunales de justicia,—los que sólo podrían ser llamados á intervenir si la legislatura, salvando aquellos extremos, decretase la expropiacion de la propiedad de Juan, para darla á Pedro, notoria y palpablemente sin relacion á uso público alguno; ó bien, cuando no acordase indemnizacion de ningun género.

En esta inteligencia, observaré que no es exacto que la facultad exclusiva, y en la extension que universalmente se atribuye á la legislatura, deja á la propiedad sin la garantía que la constitucion acuerda á todos los derechos.

Si la legislatura, empero, ha declarado que el uso á que la cosa expropiada se destina, es de utilidad pública; ó si este uso fuera de tal manera dudoso que los tribunales no pueden decidir que no lo sea, en la medida ó capacidad bastante á justificar la expropiacion,—el juicio de la legislatura debe prevalecer como final y concluyente. (Dillon Mun. Corp. p. 594.)

Las aspiraciones y tendencias de la sociedad moderna que, como se ha visto, han sustituido á la necesidad, la utilidad,—vienen ejerciendo tambien su influencia en la manera, cada día más liberal, cómo ha de ser calificada esta utilidad pública.

No será sin objeto recordar con este motivo que las relaciones de comercio, y la rapidez y frecuencia de las comunicaciones, siempre en aumento, —han establecido cierta solidaridad entre las naciones, y creado entre todas obligaciones recíprocas, desconocidas ántes.

La falta absoluta de higiene en las naciones del oriente ha causado á la Europa en este solo siglo, perjuicios incalculables, con las invasiones periódicas del cólera, sin traer á la memoria otras pestes más mortíferas en los anteriores. Y si la intensidad del mal no hubiese declinado, es muy posible que la acción colectiva de las primeras potencias hubiera obligado á los pueblos de donde viene, á mejorar sus condiciones higiénicas, para cortarlo de raíz, como alguna vez se pensó.

Está reciente el recuerdo de la perturbación que causó entre nosotros la invasión del cólera, debido á las pésimas condiciones higiénicas de algunas ciudades de Italia, especialmente de Nápoles.

La necesidad de mejorar estas condiciones, para no ser un peligro para los demás, ha adquirido por esto entre los pueblos civilizados el carácter de una obligación internacional.

En el seno de las mismas ciudades, construidas al acaso y sin la más remota noción de las exigencias de la vida actual, el mejoramiento de la higiene se impone

por el instinto de la propia conservación.

Los progresos de la ciencia permiten hoy aceptar como una verdad trivial que de los lugares infectos en que viven apiñados miles de seres humanos, en el desaseo y la miseria, surgen los gérmenes perniciosos que llevan la muerte á las moradas que mejor consultan los preceptos de la higiene.

Después de pintar el Dr. Rawson, con la viveza característica de su palabra, el cuadro de desolación que presentan los palacios de los ricos, invadidos por las emanaciones mortíferas de los hormigueros humanos que viven y mueren á su lado, resume su pensamiento en esta forma: «Este cuadro, dice en su estudio sobre los conventillos, parece una fantasía; es, sin embargo, la fiel traducción de los hechos como los estudia la ciencia y los confirma la experiencia. Y si esto es así, la sociedad entera, los ricos y los poderosos, lo mismo que los pobres y desgraciados, están solidariamente interesados en suprimir con todas sus fuerzas esos focos de infección, que desde las profundidades de la miseria envían la muerte para castigar la indiferencia de los que viven en la opulencia de las capas sociales superiores.»

No es, pues, de extrañar que una de las primeras preocupaciones de la actua-

lidad sea el mejoramiento de las condiciones higiénicas, especialmente, de las grandes ciudades; ni ménos que estas exigencias, desconocidas ántes, hayan hecho sentir su influencia en la legislacion, dando un alcance más lato á lo que deba entenderse por utilidad pública.

Desde luego, ocupa el primer lugar todo cuanto se relaciona con la viabilidad, y fácilmente abraza otros objetos á cuyo respecto la utilidad pública es ménos perceptible. Las cortes de justicia de los Estados Unidos, por ejemplo, han reconocido en repetidas ocasiones, como casos de utilidad pública, una escuela, una plaza, un parque, un molino, un cementerio, y aun un teatro.

Era asimismo de esperarse que, al ampliar la ley los casos de expropiacion, ampliara á la vez los medios para la ejecucion de las grandes obras, que debían ser la consecuencia obligada de aquella mayor facilidad; y así ha sucedido.

Ya el artículo 51 de la ley francesa de 3 de Mayo de 1841, que es fundamental en la materia, estatúa que, si la ejecucion de los trabajos debía procurar un aumento de valor inmediato y especial al resto de la propiedad, este aumento sería tomado en consideracion al estimar el importe de la indemnizacion.

La ley de 26 de Marzo de 1852, dictada bajo el segundo imperio, autorizó la expro-

piacion de la totalidad de las fincas afectadas, cuando las partes restantes no fuesen de una extension ó de una forma bastantes á la construccion de edificios salubres.

Bajo el régimen de esta ley ha podido la municipalidad de Paris realizar la expropiacion llamada por zonas, hoy la más preconizada, abrir las grandes avenidas de que se enorgullece, y costearlas en parte con la venta de los sobrantes á uno y otro lado.

Este procedimiento fué seguido por Bélgica y por Italia, yendo esta última aun más allá en la amplitud que acuerda al expropiante.

La ley de 25 de Julio de 1865, dictada bajo el reinado de Víctor Manuel II, autoriza, no ya la expropiacion por zonas, sino la cotizacion, es decir, la imposicion de las cuotas con que cada propiedad colindante debe concurrir.

« Cuando de la ejecucion de la obra, » dice el artículo 41 de aquella ley, « se deri- » ve una ventaja especial é inmediata á la » parte de la finca no expropiada, esta ven- » taja será estimada y deducida de la esti- » macion de la expropiada. »

« Cuando en la ley que declara de utili- » dad pública una obra, » agrega el artículo 77, « se imponga á los propietarios de los » bienes colindantes ó contiguos, la obli- » gacion de contribuir á la ejecucion en » razon del mayor valor que vienen á ad- » quirir sus propiedades, y no se determina

» en la misma ley la medida de contribu-
» cion, se observarán las disposiciones
» siguientes :

» La cuota para cada propietario debe ser
» igual á la mitad del mayor valor resultan-
» te de la ejecucion de la obra, y

» Se pagará por décimas partes al abonar-
» se cada año la contribucion directa. »

Con arreglo á estas sabias disposiciones se procede en la actualidad á las grandes mejoras de la ciudad de Roma y al saneamiento de la de Nápoles, abriéndose anchas avenidas por todos lados.

El espíritu eminentemente práctico de los americanos del norte había anticipado esta solucion á los grandes problemas de la edilidad moderna, sin la que todo progreso fuera imposible, salvo el recurso al medio más expeditivo que se atribuye á Neron, para proveer á una nueva edificacion de la antigua Roma.

Los estrechos límites del distrito de Columbia y la creacion tan reciente de la ciudad de Washington, no han requerido la ejecucion de grandes obras en territorio federal, ni ha sido la política del gobierno de la nacion ejecutarlas en los estados. Son así muy escasos los antecedentes que sobre esta materia nos suministran la legislacion y la jurisprudencia federal.

Abundan y sobran, empero, en los Estados, cuya fiebre de progreso es proverbial.

Terminada apénas la guerra de la independencia, la ciudad de Nueva York inició la série de inmensas mejoras que la han elevado al rango de Empire City, segun la expresion americana;— abriendo calles, avenidas, plazas, parques, etc., etc.: todo, todo bajo el principio de que aquellos que reciben el beneficio directo é inmediato deben concurrir á la ejecucion, con cotizaciones ó cuotas (assessments) proporcionales y equitativas. Este ejemplo, como era de esperarse, fué seguido por todas las grandes ciudades de la Union.

Ocuparía sin objeto la atencion de V. E. recordando las numerosísimas leyes dictadas sólo por el Estado de Nueva York desde la de 24 de Marzo de 1809 hasta la fecha, invariablemente, bajo la base de la proporcionalidad. Me limitaré á hacer mencion de la última de que tengo conocimiento y que, á la verdad, no puede ser más reciente, ni dar una idea más acabada del sistema.

Leo en un diario de Nueva York de Junio último lo que sigue:

« La legislatura del Estado ha expedido en su última reunion, una providencia para la locacion, adquisicion, construccion y mejora de nuevos parques en Nueva York. El objeto de esa providencia es satisfacer una necesidad que cada día sienten con más fuerza los distritos densamente poblados de la parte baja de la ciudad.

» La tramitación que para el cumplimiento de la ley aludida se debe elegir, da una idea clara de los principios observados por este país en materia de expropiaciones para usos públicos.

» La ley autoriza á la junta respectiva, que es la de apertura y composición de calles, para que vaya estableciendo al sur de la calle 155, tantos parques nuevos cuantos juzgue necesarios. Una vez que haya escogido sitio para cada uno de esos parques, la junta debe ocurrir á la corte suprema para que designe tres evaluadores « que han de ser » gentes discretas y desinteresadas. A estos evaluadores les toca fijar la indemnización que corresponde á los dueños y á los arrendatarios de la propiedad tomada para el parque.

» La junta queda autorizada para determinar dentro de qué área las propiedades colindantes con la tomada para parque van á ser beneficiadas por él, y para señalar la porción del costo de dicho parque que, en compensación del beneficio, les toque dar por junto á los respectivos dueños. Los evaluadores deben distribuir esa porción entre esos dueños.

» La autorización más grave entre las de la ley es la de hacer demoler los *tenement houses* situados en cualquier sitio y de la extensión que fueran, en cualquiera parte de la ciudad, abajo de la calle

155, para el objeto de construir en su lugar un parque.

» Los tenement houses, que no son simplemente casas de alquiler, sino como hormigueros humanos en que dentro de espacios reducidísimos se amontonan, sobre todo para dormir, muchedumbres en que la miseria borra toda distincion de sexos, edades, etc., son ciertamente un peligro para la higiene y la moral de la poblacion.

» Por esto la autorizacion para irles demoliendo á medida que vaya siendo necesario, no alarma, y ántes sería de desearse que su demolicion se pudiera llevar á cabo simultánea y totalmente.»

Hasta aquí *La América*, revista mensual que se publica en Español en la ciudad de Nueva York.

Como se ve, la autorizacion no puede ser más ámplia, ni más lata la facilidad para expropiar.

Tan natural y tan justo encuentra el pueblo de la Union este sistema, que algunos Estados, entre otros Massachusets, Kansas, Indiana, Illinois, lo han incorporado á sus constituciones, para colocarlo fuera del alcance de los movimientos transitorios de la opinion.

No han faltado, sin embargo, opositores, como sucede siempre que un interes particular se siente ó se cree herido.

En aquellos Estados, en que la facultad

en cuestion no estaba apoyada por una prescripcion constitucional, se ha sostenido con frecuencia que era ella contraria al principio universal de que los impuestos deben ser uniformes é iguales para todos. Las decisiones de las cortes de justicia han sido invariablemente en favor de la inconstitucionalidad.

«Esta cuestion, dice la corte suprema de Missouri en el caso de Palmyra v. Morton, ha sido discutida con toda proligidad, y los principios que con ella se relacionan severamente analizados en casi todos los Estados en que aquella facultad ha sido ejercitada, y está ahora tan firmemente establecido el principio, como cualquiera otro de la jurisprudencia americana». (Por Richardson in Palmyra v. Morton, 23 Mo. 593. 1857.)

En caso igual decía el Chief Justice de la corte suprema de Louisiana, Slidell: «Debo repetir mi conviccion de que el sistema de hacer pagar los gastos de mejorar locales en su totalidad por el tesoro general, es injusto, y conducente á grandes abusos é injusticias. Pienso que el sistema de hacer que las localidades, especialmente beneficiadas, carguen con una parte especial del peso, es más seguro y mucho más justo para la generalidad de los ciudadanos, con cuyas contribuciones se forma el tesoro de la ciudad.» (Municipality v. Dunn, La. An. 57, 1855.)

«Que la legislatura, digo la corte suprema de Pensilvania en el caso de Junction Railroad Co. v. Philadelphia, 88 Pa. 424, puede conferir á las corporaciones municipales el poder de distribuir el costo de las mejoras locales entre las propiedades beneficiadas, ha sido frecuentemente decidido; y si la cotizacion, *assesement*, ha de ser sobre todas las propiedades beneficiadas, ó solamente sobre las colindantes, es materia de la exclusiva discrecion legislativa, salvo que exista alguna restriccion constitucional sobre la materia.»

El presidente de la corte suprema de Iowa, J. F. Dillon, comentando las varias y múltiples disposiciones sobre la materia, dice lo siguiente: «Las cortes han decidido muy generalmente que la facultad de exigir que las propiedades especialmente beneficiadas sufraguen los gastos de los mejores locales, es una rama del poder de imponer, ó incluida en él; y los numerosos casos que han sido decididos establecen sin reserva la proposicion de que una ordenanza ó una ley para *abrir* ó habilitar calles, ó ejecutar mejoras locales de este carácter, y distribuir el gasto sobre aquellas propiedades que, en la opinion del tribunal ó comisarios nombrados, resulten especialmente beneficiadas por la mejora, en proporcion á la importancia de la misma, ó sobre las colindantes ó vecinas en relacion al beneficio, según el frente ó su-

perficie, es, á falta de una restriccion constitucional especial, un ejercicio válido del poder de imponer. Si el gasto de tales mejoras ha de ser costeado por el tesoro general, ó distribuido entre las propiedades linderas, ú otras especialmente beneficiadas; ó si, en este último caso, la cotizacion deba ser sobre todas las propiedades que reciban el beneficio, ó solamente sobre las colindantes, en relacion á sus frentes ó sus áreas, es cuestion que queda librada á la discrecion del P. L.»

Terminaré esta reseña de la jurisprudencia americana, con la decision más importante de todas, puesto que parte de su más alta autoridad.

«La constitucion, dice la suprema corte federal en el caso de Villiam v. Presbury, 14 Wall, 676, 1871, confiere al congreso la facultad de ejercer legislacion exclusiva en el distrito de Columbia, y el congreso es por consiguiente competente para autorizar á la ciudad de Washington para cotizar el gasto de ejecutar mejoras locales sobre los colindantes; y el impuesto para tales mejoras no necesita ser general para toda la ciudad.»

Ahora bien: siendo de todo punto iguales en nuestra constitucion y en la de los Estados Unidos, las cláusulas referentes á la facultad de expropiar y á la de imponer, —bajo la seguridad de sentirnos apoyados, tanto por la legislacion y la práctica de las

primeras naciones de Europa, como por la jurisprudencia uniformemente establecida por las cortes de justicia de los Estados Unidos,—podemos sentar con plena confianza, como exactos y conformes á nuestra constitucion, los principios siguientes, que dominan toda la materia:

1.º En ejercicio del dominio eminente, el poder legislativo está investido del poder de hacer la *declaracion de utilidad pública*, así sobre la totalidad, como sobre parte de la propiedad cuya apreciacion las conveniencias de la comunidad requieren; esta atribucion es política y exclusiva, y el uso que de ella haga el poder al que ha sido conferida, no puede ser objetado ante los tribunales de justicia.

2.º En ejercicio del poder de establecer impuestos y contribuciones, el P. L, tiene la facultad de distribuir ó cotizar, *assess*, el costo de una mejora local entre aquellos propietarios que reciban el beneficio inmediato y especial, determinando el radio dentro del que deba considerarse comprendido el beneficio, y la cuota con que cada uno deba contribuir; el ejercicio de esta atribucion es asimismo exclusivo, y no puede ser discutido ante los tribunales de justicia.

Despues de esta larga exposicion, en que me he extendido más de lo que hubiera deseado, llega la oportunidad de hacer la aplicacion de los principios que ella

deja, á mi juicio, fuera de toda discusion, á la avenida de Mayo y al caso de la Sra. de Elortondo.

1.º El congreso ha declarado de utilidad pública la apertura de la avenida; ha declarado igualmente de utilidad pública la expropiacion de la totalidad de las fincas que ella afectara, en cuyo caso se encuentra la propiedad de la Sra. de Elortondo; bajo el punto de vista del dominio eminente, la constitucionalidad de estas declaraciones no puede ser objetada ni admite discusion.

2.º El congreso ha declarado igualmente que las fincas afectadas deben concurrir al costo de la avenida con el mayor valor que ella misma les da,—que esto y no otra cosa, importa en definitiva la expropiacion de la totalidad: bajo el punto de vista de la facultad de imponer, esta declaracion no se discute tampoco.

Pero el poder de hacer declaraciones tales, se arguye, es monstruoso, y ante él desaparece la propiedad. Es por otra parte atentatorio, se agrega, que se pretenda despojar á los propietarios de sus fincas para lucrar con ellas, y costear obras que la municipalidad debe ejecutar con sus recursos propios, ó no ejecutar si no los tiene.

No es difícil dar contestacion satisfactoria á estas objeciones.

No puede desconocerse, es cierto, que

el poder de apropiarse de la propiedad ajena para uso público, es un poder tremendo, sin límites teóricos ni restricciones legales, fuera de aquella que la ley orgánica impusiera á la accion legislativa. Tiene, empero, en la práctica limitaciones positivas este poder, en el sentimiento de justicia que nunca falta en una comunidad ilustrada, y del que no pueden prescindir por mucho tiempo los legisladores. La experiencia no señala, por otra parte, grandes abusos y nunca el temor del abuso ha obstado á que se deposite un poder necesario á la marcha de la sociedad, en aquel departamento del gobierno al que por la naturaleza de sus funciones corresponda.

No puede desconocerse asimismo que el valor jurídico de la propiedad se amengua no poco con las doctrinas que de jo expuestas. Nadie negará á la vez que la concepcion de la propiedad, ante las exigencias de la sociedad moderna, no tiene en la actualidad el mismo significado y alcance que en tiempos no muy remotos cuando un propietario caprichoso, por ejemplo, detenía la edificacion de las Tullerías ó afeaba un hermoso parque en Nueva York, con su resistencia invencible por ningun precio á la demolicion de un ruin casucho.

El derecho de la colectividad ha ganado en nuestros días lo que ha perdido el pri-

mero,—es un hecho que no escapa al observador ménos avisado.

En la nacion que más respeto profesa al derecho individual, muchos propietarios fueron privados de sus bienes en Irlanda, por la sola circunstancia de tenerlos gravados con exceso,—*Incumbered States*; y todo induce á creer que la agitacion por que en estos momentos pasa aquella fraccion desheredada del Reino Unido, no tendrá término mediante una expropiacion en grande escala, para llegar á una reparticion más equitativa de la tierra.

Cada uno reclama hoy con imperio, fuerza es reconocerlo, una parte más amplia en el goce de los bienes que el Criador ha esparcido para todos con mano pródiga sobre la faz de la tierra; y es bien sabido que no es el medio más seguro, cerrar, sino por el contrario, abrir oportunamente la válvula para conjurar el peligro.

Facilitar las comunicaciones, mejorar las habitaciones de los pobres y trabajadores, abaratar las subsistencias, dar luz y aire á las grandes aglomeraciones humanas es hoy el primer deber del gobierno de un pueblo civilizado; y este deber difícilmente podría ser cumplido, bajo el respeto sin límites que se tributaba en otros tiempos al derecho de propiedad.

La argumentacion en que más se insiste, el despojo, el negocio, el lucro, es, á mi juicio, la más débil y ménos subsistente.

La ejecucion de obras de este género no es, ni ha sido nunca, materia de especulacion para los poderes públicos; y léjos de esto, han dejado casi siempre no pocos millones á cargo de los que las han emprendido; siendo muy posible así suceda con respecto á nuestra avenida.

En cuanto al despojo, debe no olvidarse que se reduce al cambio de un valor por otro equivalente; y si bien es cierto que la propiedad importa el derecho de aprovecharla de la manera más absoluta, no lo es ménos, que el valor de estimacion, que no se satisface por el precio, es igualmente aplicable á la parte que se expropia, como la que se deja al propietario, y si aquel valor moral obsta á la expropiacion de esta última, obsta de igual modo á la expropiacion de la primera, y á toda expropiacion en general, porque ante ella se levantaría siempre de por medio esa entidad imposible de apreciar. Mejor sería eliminar de una vez la prescripcion constitucional.

Con más razon se diría que pretenden luchar con los intereses de la comunidad, aquellos que, ya que no piden se les pague la parte necesaria para la vía, entienden que nada más se les puede exigir que su abandono gratuito.

Como miembros de la comunidad reciben ellos el beneficio comun á todos.

Como propietarios, son beneficiados de

una manera imponderable con el aumento del valor de sus fincas. Este beneficio es real, positivo, inmediato: no aleatorio ni fortuito. ¿Es justo que el que lo recibe solo contribuya como los demás? ¿Es justo se recargue con impuestos á la generalidad en provecho de unos pocos? ¿Puede sostenerse que exista la proporcion y equidad que la constitucion exige en el impuesto que paguen los vecinos de la Boca y de Almagro, y los propietarios de la avenida?

Si la municipalidad, se dice todavía, no tiene recursos propios para costear estas grandes obras, no las emprenda. Importa esto condenar todo progreso. Ni son los propietarios los llamados á decidir si una mejora ha de realizarse ó no. Si la autoridad competente lo decide, la obra se llevará á ejecucion, contribuyendo todos equitativamente, en proporcion al beneficio que recibe cada uno.

He ahí la verdadera doctrina; la que mejor consulta todo principio de equidad y de justicia. Y bueno es observar que no nos es desconocida. Está en práctica con respecto á empedrados, con el asentimiento de todos. ¿Por qué no ha de aplicarse á la apertura de calles y avenidas? El principio es el mismo. Y ¿qué otra cosa es una nueva calle, una avenida, que una mejora local, como lo es el empedrado?

Si la expropiacion se hubiera hecho por

zonas, abrazando la série de manzanas hasta Entre-Ríos para dejar dos avenidas con el ensanche de las calles Victoria y Rivadavia, — la Municipalidad, á más de la venta de los terrenos restantes en medio, hubiera estado en su perfecto derecho para exigir que los propietarios de Victoria mirando al norte, y los de Rivadavia al sud concurrieran á la grande obra por medio de cuotas radiales. Y si éstas, con arreglo á la ley italiana, se limitaban á la mitad del mayor valor que adquirirían sus fincas, nadie podrá decir que no fueran notablemente beneficiados. Quedábales todavía el recurso de optar por la expropiacion.

Tan natural y tan justo es lo que dejo expuesto, Excmo. señor, que se impone por sí; y esto tiene de hermoso la justicia.

La ley de la avenida, es sin disputa, deficiente; no prevé todos los casos que fácilmente habían de ocurrir, y puede autorizar grandes injusticias. Es, en efecto, notoriamente injusto que, un propietario cuya finca no es afectada, por quedar en la finca precisa, reciba todo el beneficio y en nada contribuya.

No obstante esto, es bien sabido que los propietarios, anticipándose á la ley, han entrado en arreglos y combinaciones entre sí, para concurrir á la ejecucion; y es tambien de notoriedad que la Intendencia, interpretando el espíritu de la ley, acepta este concurso que reemplaza con ventaja á

la expropiacion. Este recurso extremo no pudo tener otro objeto en la ley que la realizacion de la obra, y puesto que esto se consigue sin violencia y á satisfaccion de todos, —ello es mil veces preferible.

Debiera aquí terminar esta ya demasiado extensa exposicion; la materia es, sin embargo, tan nueva y de tan grande importancia, que merece no dejar nada sin respuesta.

Los que sostienen que la ley es contraria á la constitucion, han traído en su apoyo el peso de autoridades respetables.

En una cuestion de esta naturaleza no es de extrañar se haya dividido la opinion y ya se ha visto que el principio no ha pasado sin contradiccion en el pueblo en que tuvo origen, y en que ha echado raíces más profundas.

A la autoridad de Sedgnick, Field, Fremy, Liguevelli y otros que se cita en contra, podría oponer la de Dumay, Proudhon, Delallaw, aparte de las decisiones de las cortes americanas que ántes he recordado.

En obsequio á la brevedad, me limitaré á transcribir las palabras de Dumay que no pueden ser más pertinentes:

«La apertura de una calle, dice este distinguido tratadista, consiste, no solamente en el objeto material indispensable para la ejecucion, esto es, en el terreno sobre el que debe ser abierta, sino en el

conjunto de los medios pecuniarios, sea para adquirir este terreno, sea para los otros gastos que la obra exige; queriendo el fin, es necesario autorizar los medios para llegar á él. Proponer á una comunidad sin recursos que haga gastos que no pueden soportar, es exigir lo imposible, es impedir de una manera absoluta una operacion que se reputa, sin embargo, de utilidad general y urgente. La expropiacion para un objeto determinado debe recaer, no solamente sobre el terreno necesario para lo principal, sino tambien sobre aquel afectado á los accesorios sin los que la obra no podría realizarse. En este caso, el accesorio obligado de la calle, cuya falta haría la ejecucion imposible, es el terreno colindante.» (T. 2, p. 644).

Esperando que, en consideracion á la importancia de la materia, excusará V. E. haber ocupado por tanto tiempo su atencion,—terminaré pidiendo la confirmacion de la sentencia requerida.

EDUARDO COSTA.

EL ENSANCHE DE LA CIUDAD

y

LA CONSTRUCCION DE LA RAMPLA AL SUR

Montevideo, Junio 23 de 1887.

Señor Presidente de la Junta E. Administrativa:

En mi carácter de Vocal y de Director de Obras Municipales, tengo el honor de someter á la ilustrada consideracion de la Junta los dos proyectos que en seguida sintetizo en forma de mocion:

1.º Propongo se extienda el amanzanamiento de la ciudad, hoy circunscripto hasta las Tres Cruces y limitado por el «Boulevard General Artigas» hasta el camino de Propios por el Este y hasta el «Paso del Molino» por el Norte. Si se realiza esta mejora, se contribuirá al fomento de la Capital, haciendo fácil y regular la subdivision de las propiedades.

2.º Existiendo estudios é informes favorables tanto del H. Consejo de Higiene como de la Direccion G. de O. Públicas, sobre la construccion de la Rampla en el costado Sur de la ciudad, desde el Rompe Olas hasta el Cementerio Central, propongo que ellos sirvan de base, para la

construccion de un gran camino de cintura que encerrará á Montevideo limitando su parte urbana y sirviendo á la vez de paseo y de recreo á la poblacion. — Los planos existentes en la Direccion de O. Municipales serán elevados al S. Gobierno, como indicacion de la mejora intentada, reservándose la Junta para despues, someter un plan definitivo del emplazamiento que ocupará la Rampla proyectada. Esta obra podría llevarse á término tomando por base el valor de los terrenos fiscales sub-marinos que se adjudicarían prévia tasacion al constructor que el resultado de la licitacion pública designe. La diferencia, si ocurriera entre el precio de los terrenos adjudicados y el coste del murellon y terraplen, sería sufragada con las rentas generales.

El Gobierno, á quien se someterá la aprobacion del pensamiento, recabará la facultad necesaria para realizar los trabajos y enajenar las parcelas fiscales, del H. Cuerpo Legislativo.

En cuanto á la extension del amanzamiento, tratándose de un asunto de órden administrativo, bastará con la aceptacion del S. Gobierno para iniciar los estudios preliminares, á cuyo efecto se mandarán levantar y confeccionar los planos topográficos indispensables para el trazado y delineacion de calles en la zona descripta.

Creo inútil justificar las conveniencias públicas y las ventajas positivas que como una consecuencia cierta han de fluir de la ejecución de los dos propósitos que someto á la deliberacion de la Corporacion Municipal.

JOSÉ M.^a VILAZA.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Junio 24 de 1887.

Con la nota acordada, elévese al S. Gobierno.

JOSÉ M.^a VILAZA,
Vice-Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Julio 5 de 1887.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, doctor don Julio Herrera y Obes.

La Constitucion de la República entre las facultades potestativas que atribuye al instituto de las Juntas EE. AA., consigna la de proponer á la Legislatura y al Go-

bierno todas las mejoras que juzgaren necesarias ó útiles.

En uso de esa prerrogativa inalienable, la de la Capital somete á la apreciacion del P. E. las dos mociones á que se contrae la comunicacion anexa.

Si es un deber para las autoridades administrativas secundar las tendencias de la época, llamadas á servir con el influjo de su accion y con los esfuerzos de sus iniciativas, el pensamiento que envuelven las dos obras proyectadas, responde sin duda á fines de trascendental importancia ya sea con relacion al desarrollo del progreso material, base de todos los demas adelantos, como en lo concerniente al fomento de las localidades, cuyo bienestar y engrandecimiento constituyen los elementos de la prosperidad pública.

La idea de circunscribir el recinto de la ciudad de Montevideo, no es nueva ni desconocida. Germinó allá por el año 68, durante el Gobierno Provisorio del General Flores, esbozándose su proyeccion en los planos por entónces formados para el ordenamiento y complementacion de la planta urbana.

La higiene de la poblacion, exigencia perentoria, un tanto descuidada en los últimos tiempos por causas de latente abatimiento, reclama la construccion de la Rampla como una necesidad sentida, cuya satisfaccion conviene no sea postergada

indefinidamente, si los poderes públicos se deciden á cumplir con su mision bienhechora, cual corresponde en estos momentos de labor y de reconstruccion patriótica, en todas las esferas del organismo nacional.

Si Montevideo es objeto de orgullo para los habitantes del país, de envidia y hasta de admiracion para los extraños, dada su excepcional situacion topográfica, el juego de sus industrias, lo vasto de su comercio, justo es que al renombre que se ha conquistado como ciudad marítima y mercantil, se esfuerce por reunir los demas atractivos, que como centro de cultura y civilizacion, le darán derecho á ostentarse dignamente en el concierto universal.

Dotando á la Capital de una avenida por las orillas del mar, se transformará de tal modo su fisonomía que, en condiciones de amenidad, de tránsito y de aseo, podrá rivalizar con Niza, Marsella, Barcelona ó Hamburgo.

No se concibe una agrupacion en escala tan considerable y extensa, abrazando límites que hasta la misma naturaleza parece haber fijado sabiamente de antemano, sin los marcos que han de definirla y precisarla, dentro de su propio circuito ribereño.

No es ya cuestion de imaginacion sino de simple sentido comun, deducir ó apreciar las ventajosas conveniencias que han de derivarse del amurallamiento del linde urbano, en la seccion que comprende el costado Sud.

En el expediente seguido por D. Manuel L. Barreto que conjuntamente se eleva á V. E., constan las opiniones autorizadas de los hombres de ciencia, respecto á la bondad de la reforma propuesta.

En esos informes no es posible alabar más, por decirlo así, la pronta y eficaz realizacion de los trabajos que han de requerir la preparacion de la gran rampla submarina.

Hasta su coste ha sido determinado, alcanzando como V. E. lo verá establecido en el contexto de la solicitud dirigida por el interesado al Gobierno en 1883, á *un millon cincuenta mil pesos*, incluso el terraplenamiento y empedrado.

Para sufragar esa suma ó la menor que pudiera ofrecer la concurrencia pública excitada por motivo de la convocacion de postores para la ejecucion de la obra, se podrá contar en primer término con el valor aplicable que resulte de la enajenacion de las parcelas fiscales, con el concurso de los propietarios colindantes, los cuales abonarían la mitad del importe del pavimento, en la proporcion de sus respectivos frentes, y por último, con el crédito público en este caso singular.

En cuanto á la ubicacion definitiva é invariable de la gran vía de que se hace mérito, nuevos y más prolijos estudios señalarían su trazado, encuadrando su rumbo y direccion conforme las altas mareas

lo requieren, en el interes de que el flujo y reflujo registre y limpie las bases del murallon, neutralizando ó disolviendo los residuos ó los sedimentos, fáciles de descomponerse si la accion del calor y del aire los afectara al descubierto.

Esta prescripcion de rigor sanitario, la más primordial quizás, habrá que tenerla en cuenta especialmente en las operaciones previas á la delineacion y emplazamiento de la Rampla.

El calque acompañado no significa por lo pronto otra cosa que una sugestion de la idea indicativa del plan acariciado.

No se aconseja su adopcion, en razon de que es deficiente para servir los propósitos y manifestaciones expuestas en favor de la mejora bosquejada.

Pero si se atiende á la particularidad de que sería prematuro preocuparse de estudiar seria y concienzudamente un plan de ejecucion, sin ántes contar con el asentimiento oficial y expreso de los Poderes Públicos llamados á intervenir y á decidir sobre el asunto, se alcanzará á comprender la intencion por qué la Junta, por ahora, sólo se contrae á la presentacion de un croquis simplemente indicativo, como se ha dicho. —Ademas, su ancho y amplitud debe ajustarse á los 30 ms. que fija el decreto-ley de 13 de Febrero de 1868, al extender la ciudad por el costado Norte, con seña-

lamiento para el deslinde del puerto por esa parte.

De manera pues y como conclusion por lo que atañe á la formacion del muro divisorio entre el mar y la ciudad, en el lado que mira al Sud, la Corporacion Municipal se reserva presentar en oportunidad cuantos datos, antecedentes, planos, cortes y perfiles sean del caso para ilustrar el punto, á fin de acordar la direccion que consagren como la más perfecta, útil y adecuada, los estudios técnicos competentes.

La otra mocion á que he aludido al principio, sustancialmente tiene por mira ensanchar el casco urbano de la ciudad, trazando las calles á abrirse en el futuro, con arreglo á un plan de alineacion aprobado por el Superior Gobierno.

La línea respecto á construcciones es la ley topográfica á los efectos de su aplicacion inmediata.

El plan regulador de una zona, subordinando la edilidad á reglas fijas é invariables, con referencias á los frentes de las casas, sirve á la vez otros propósitos de orden público. La viabilidad, la salubridad y la seguridad, en sus vinculaciones con la vida de las colectividades, se hallan interesadas de consuno en que haya espacio amplio para la circulacion, luz, ventilacion, acceso franco, espedito entre el barrio ó la circunscripcion, á fin de que el comercio de los hombres, libre de barreras,

conspire á facilitar el intercambio de los productos con el de las relaciones personales.

Las comunidades, privadas de los elementos de aproximacion y de tránsito, están condenadas á perecer perdurablemente en el letargo de la inercia y de la consuncion.

Son las vías públicas las arterias de los pueblos, por donde circula la vida como la sangre en el cuerpo humano.

Bajo la faz del desenvolvimiento real, la calle facilita el fraccionamiento y la traslacion del dominio, valorizando la tierra, permitiendo la subdivision de la propiedad y por consiguiente la transmision en pequeñas áreas.

La metrópoli tiene sus etapas comprobatorias de las expansiones que ha experimentado, en los diversos períodos históricos, á contar desde su fundacion. Las sucesivas adiciones que se le han incorporado demuestran cuál era la superficie de su perímetro antiguo y las que posteriormente se le anexaron.

La ciudad primitiva, delineada por el primer gobernador de esta plaza, el mariscal Don Bruno Mauricio de Zabala, terminaba con la Ciudadela, corriendo la muralla ó baluarte de mar á mar, hasta ligarse con los extremos de las baterías conocidas con el nombre de Cubos del Norte y del Sur.

Vino despues la ciudad nueva, problema planteado y resuelto durante la primera presidencia del general Rivera, bajo los auspicios de su Ministro de Gobierno entonces, el doctor don Lúcas J. Obes.

La norma seguida para la traza de sus calles, si bien no era apropiada, ofreciendo defectos graves, imposibles de subsanar ahora, en cuanto al rumbo adoptado, satisfacía no obstante las expectativas de los que confiados en la ley natural del progreso y en el porvenir que le estaba reservado, auguraban para este suelo próximas y elocuentes manifestaciones de trabajo, del comercio y de la industria, produciéndose en consonancia con los crecimientos, en proyeccion geométrica, de la poblacion urbana. Hay que aplaudir á pesar de la observacion apuntada, como obra de patriotismo, como una vision clarovidente de los futuros destinos acariciados por la grandeza de Montevideo, la disposicion que mandaba extender el término de su jurisdiccion como ciudad. Sus calles rectas y holgadas, la avenida del 18 de Julio, replantada en la vértebra de la península, en el sitio más adecuado, prueban la verdad de sus ventajas, la prevision, el saber que presidió á la iniciativa de un propósito tan vasto y trascendental.

De admirar es que en una época en que el tráfico era casi absolutamente nulo, los hombres de Estado y los funcionarios en-

cargados de la comision de los estudios, tuvieran el ánimo suficientemente preparado para adelantarse á las necesidades embrionarias del medio en que se agitaban y vivían.

La posteridad ha hecho justicia á sus autores, salvo el defecto insinuado, bien lamentable por cierto, si se tiene presente que la desviacion en cuanto á la prolongacion lineal de las calles de la Ciudad vieja, sin razon plausible, originó sensibles alteraciones, truncándolas en algunos parajes y tapándolas en otros con notables entorpecimientos para la comunicacion entre sí.

La diferencia de orientacion entre ámbas, ademas de las faltas expresadas, produjo la subversion de los medios rumbos, sensatamente impuestos por los fundadores á la planta de Montevideo, á fin de que sus moradores y transeuntes tuvieran sol en invierno y sombra en verano.

En la ciudad nueva coinciden sus calles exactamente con el Norte magnético, cortadas en ángulos rectos, las que corren de Norte á Sur.

Así se explica que en el estío los rayos solares incomoden desagradablemente, sintiéndose en el invierno la ausencia de ese beneficio, por la proyeccion de sombras permanentes.

El Cordon y la Aguada entraron á formar partes integrantes de la ciudad nueva,

á virtud del superior decreto de 31 de Diciembre de 1861.

Esta prescripcion fué inconsulta y contraproducente.

No bastaba que por un simple decreto gubernativo se integrara la ciudad con el agregado de las agrupaciones denominadas Cordon y Aguada. Había requisitos previos á cumplir, desatendidos con todo descuido y ligereza.

Esas fundaciones eran casi contemporáneas con la Ciudad vieja.

El Cordon, como su nominacion misma lo indica, constituía el linde de la zona de servidumbre militar, de que gozaba la plaza; sus construcciones se levantaban por lo tanto fuera del tiro de cañon, circunstancias que explica la vetustez y la edad de los edificios en dicho barrio.

Sus calles guardaban cierto paralelismo con las de la Ciudad vieja.

Pero no había plano de amanzanamiento que ordenara el emplazamiento de las obras; vacío, cuyas perjudiciales consecuencias aun se sufren, en la eterna lucha con los propietarios, siempre rehacios y resistentes á la regularizacion de las calles, cuando el pago no es previo y exorbitante, ó cuando el impulso de las influencias benéficas de las mejoras locales directas no alcanzan á comprenderlo ó aparentan ignorarlo, encastillados en el exclusivismo de su derecho.

Así que en esos distritos reinaba lo arbitrario y hasta lo ilógico con respecto á edilidad.

Sin plan ni sistema, el egoísmo ó el capricho de los interesados, la debilidad ó los errores del maestro mayor de Obras Públicas, preparaban un laberinto cuya correccion dificultosa, se ha desistido llevar á la práctica, al ménos radicalmente.

El arreglo de sus calles importa una labor ímproba é ingrata, amen de las indemnizaciones y desembolsos que han costado al Estado las parcelas destinadas á darle ensanche, conforme resulta de la servidumbre de alineacion demarcada por los planos que se levantaron en el año 1867.

Son ejemplos de esta aseveracion las calles Mercedes, Paysandú, Uruguay y otras de la localidad.

Los trabajos de planimetría efectuados durante la administracion del general Flores, han eliminado sin duda muchos obstáculos, reformando la figura de porcion de cuadras, en armonía con los dictados de la ciencia topográfica y conforme á los preceptos más universalmente admitidos, en cuanto al derrotero é implantacion de vías de tránsito.

Se desprende, pues, que la inclusion del Cordon y la Aguada, se llevó á cabo con violacion y desconocimiento de las más elementales prescripciones de orden público ó de policia urbana.

Casi al mismo tiempo en que se amanzanaba con puntos fijos y de referencia la zona comprendida por el Cordon y la Aguada, la Comision E. Administrativa desempeñando las funciones de Corporacion Municipal, dispuso que se relevaran por medio de las mensuras correspondientes, los terrenos donde debía ubicarse la superficie que se denominaría novísima Ciudad.

El amanzanamiento proyectado se encerraba á todos los vientos por el Boulevard General Artigas.

Van transcurridos veinte años desde entónces acá. Las líneas rojas prevaleciendo casi en absoluto en el dibujo de las manzanas, decía bien á las claras que si la iniciativa no era prematura, largos años de espera se sucederían ántes de que se convirtieran en trazos de tinta china, —el color convencional con que se indican los cercos ó edificios divisorios en los costados de las calles.

La Ciudad de modernísima creacion, merced á las evoluciones del crecimiento material, se ha transformado de tal modo, que en algunos lugares la densidad de la poblacion y el progreso edificatorio la coloca en superiores condiciones á las que en 1865 tenía la nueva Ciudad.

Se ha operado un verdadero acontecimiento con respecto á edilidad.

Hácia el Este y sobre todo al Norte, es

donde con mayor intensidad se sienten los efectos de una situación floreciente y próspera.

Se tocan ya los extremos del amanzamiento con las series de obras enfiladas en ambos lados de las calles.

Nuevas viviendas salvan el linde impuesto por el trazado oficial, bordeando sobre todo las grandes arterias que dan acceso á la capital.

Para que su emplazamiento se encuadre en una organizacion metódica, definida y cierta, arreglada á un plan previamente sancionado por el estudio y la autoridad que ha de consagrar su adaptacion y vigencia en forma invariable, es de necesidad que se correlacionen en íntima conexión, la subsistencia de las servidumbres preestablecidas, rectificadas en cuanto sea dable y lo requiera la normalidad del conjunto, con el aspecto general del cuadro, á fin de que consultadas todas las exigencias y las condiciones facultativas y de administracion, se llegue á tener una relativa perfeccion en el alineamiento proyectado.

Observados estos preceptos se economizarán indemnizaciones, máxime si el imperio de la ley no es letra muerta para ciertos magistrados, peritos tasadores, llamados á entender en la avaluacion de los terrenos.

La ley vigente, es una de las más sábias,

y sus prescripciones legales si no fuesen tergiversadas maliciosa y calculadamente escudarían á la Nacion de los desembolsos injustificables de que ha sido víctima.

« Cuando se hayan de expropiar terrenos con destino á nuevas calles ó caminos públicos, el avalúo de la indemnizacion se hará por medio del procedimiento que establece el inciso siguiente:

» Se tasará todo el terreno como si no hubiera obra pública proyectada, comprendiendo lo que en él hubiere de edificado, cercado ó plantado; y practicando en seguida el trazado de las nuevas calles ó caminos, se volverá á tasar independientemente la fraccion ó fracciones á que quede reducida la proyectada exclusion hecha del área destinada al uso público. La diferencia que resultase á favor del propietario, entre el justiprecio de la primera y segunda tasacion, se tendrá como importe de la indemnizacion. »

Tales son las reglas que estatuye el artículo 10 del citado decreto-ley de 14 de Julio de 1877.

Que la moral y la equidad inspire á los funcionarios encargados de aplicarla, en el deseo de que no se repita el vergonzoso espectáculo de pagar *cien* por lo que vale apenas *diez*.

Entónces se podrá exclamar con acento de conviccion y de verdad, que *el dinero*

que se invierta en apertura de calles, es capital que se coloca á interes compuesto!

La corroboracion de este aserto lo confirma la ciencia. Es un axioma de economía política admitido sin reservas, la utilidad, á lucro seguro, que se deriva del empleo de capitales en obras públicas reproductivas. Las mejoras locales, como las nacionales, son las generadoras de la renta y de la fortuna, las palancas poderosas del fomento, las fuentes de la riqueza fiscal, los cimientos donde estriba la prosperidad y la grandeza de los países.

Y en estos momentos en que la sávia de la actividad vigoriza los miembros del cuerpo social largo tiempo entumecidos, la oportunidad de los proyectos adjuntos se impone por su misma naturaleza.

Luego, pues, es excusado emitir otras consideraciones en abono de su indiscutible bondad, confiando la Junta en que V. E. prestándoles la aceptacion que corresponda, autorizará primero á que se preparen los planos del amanzanamiento proyectado, para someterlos á la aprobacion del P. E. una vez replantada la traza y direccion de las calles á adoptarse oficialmente, elevando en seguida al H. Cuerpo Legislativo el de la construccion de la gran Rampla de circunvalacion de la ciudad en el costado Sur.

No concluiré esta exposicion sin dejar sentado que la ciudad por el Sud-Este abra-

za el pueblo de los Pocitos, según el decreto de 8 de Enero de 1881.

Esta determinación legal se tendrá presente cuando se trate de la confección del gran plan de alineación para el ensanche de la Ciudad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JOSÉ Mⁿ. VILAZA.

Ramon V. Benzano.

Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 19 de 1887.

En la nota de la Junta sometiendo á la aprobación del Gobierno dos proyectos presentados á esa Corporación por el señor Director de Obras Municipales, relativo uno, al amanzamiento de la Ciudad hoy circunscripto hasta las «Tres Cruces» etc., y otro á la construcción de una Rampla en el costado Sur, desde el Rompe-Olas hasta el Cementerio Central, ha recaído la resolución siguiente:—«Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Agosto 19 de 1887. » —Tomados en consideración por el Gobierno los dos proyectos presentados por » el señor Director de Obras Municipales, » se resuelve: Aprobar el que comprende » el amanzamiento de la Ciudad, hoy cir-

» cunscripto hasta las «Tres Cruces» y li-
» mitado por el Boulevard «General Arti-
» gas» y que se propone extender hasta el
» camino de «Propios» por el Este y hasta
» el Paso del Molino por el Norte, debien-
» do una vez preparados los planos del
» amanzanamiento que se proyecta, some-
» terlos á la aprobacion del Superior Go-
» bierno. Con respecto al proyecto sobre
» construccion de la Rampla en el costado
» Sur de la ciudad, dígase en respuesta á la
» Junta que el Gobierno resuelve aplazar su
» consideracion para mejor oportunidad.
» Comuníquese.

TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

Lo que transcribo á la Junta para su co-
nocimiento y demás efectos.

A. J. Ferrando.

Sr. Presidente de la H. Junta E. Adminis-
trativa.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Agosto 20 de 1887.

A la Direccion de Obras Municipales

para que proceda en consonancia con la
resolucion anterior que precede.

J. RODRIGUEZ.

Ramon V. Benzano,
Secretario.

Direccion de Obras Municipales.

Montevideo, Setiembre 3 de 1887.

Al Ingeniero Municipal señor José M. Montero Paullier, á quien se comete la direccion de los trabajos de trazado del plan de alineacion de calles en la zona que se ha designado para el ensanche de la ciudad, autorizándole á la vez para aceptar las personas científicas que crea necesarias á los efectos dispuestos.

JOSÉ M^a. VILAZA.

Augusto Ximeno,
Secretario.

APÉNDICE

La impresion de este folleto estaba por terminarse, cuando la Comision de Legislacion de la H. Cámara de Senadores se expedía en el proyecto de adoquinamiento para la ciudad.

Creo que cumple insertarlo aquí, como un interesante corolario de la iniciativa:

Comision de Hacienda.

Honorable Senado:

El Proyecto de Ley sancionado por la H. Cámara de Representantes y que hace obligatorio el adoquinado para las calles de la nueva y vieja ciudad, ha merecido, segun se desprende de los antecedentes que forman el expediente pasado á estudio de esta Comision, la aceptacion de parte de todas las oficinas que en él han asesorado.

El propósito de la Junta Económico-Administrativa de la Capital, de transformar el pavimento actual, de suyo defectuoso, de las calles de la ciudad por el de adoquinado de forma regular, es considerado en general como una mejora de trascendental importancia, ya sea que se le mire bajo el punto de vista de la facilidad del tránsito público, del embellecimiento de la ciudad ó del de su aseo ó higiene; importando á la

vez una mejora de progreso, desde tiempo sentida, en armonía con la cultura y adelanto de la Capital de la República.

No dudando esta Comisión que en esa parte del Proyecto han de coincidir las miras y opiniones del H. Senado, pasa á informar en la que se relaciona con la ejecución del Proyecto y que impone para su realización un nuevo gravámen á la propiedad.

El 10 de Julio del año pasado, el Poder Ejecutivo remitió, con mensaje especial, un Proyecto confeccionado por la Junta Económico-Administrativa de la Capital, proponiendo hacer obligatorio el adoquinamiento de las calles de la ciudad, cuyo declive lo permitiese, y la importancia de la población lo reclamase, á juicio de la misma Junta Económico-Administrativa, repartiendo entre los propietarios de fincas y terrenos y el Estado, el gasto que la obra demandaría, para lo cual se fijaba de antemano el precio de \$ 4.00 por cada metro de adoquinado.

En sesión del 24 del mismo, Vuestra Honorabilidad lo pasó á estudio de esta Comisión y no le fué posible asesorar en él, por tratarse de un asunto que por el artículo 26 de la Constitución, era privativo de la Honorable Cámara de Representantes conocer en él. La Comisión asesora de aquella Cámara ántes de tomarlo en consideración, recabó, por intermedio del Poder Ejecutivo,

los informes necesarios de la oficina científica, y fué de acuerdo con la opinion autorizada de aquella Corporacion, que ha sido modificado el Proyecto de la Junta Económico-Administrativa, en la forma que él ha sido remitido por la Honorable Cámara de Representantes.

En él se limita el adoquinado, sólo á las calles de la nueva y vieja ciudad, y se establece para los caminos principales, calles de Orillas del Plata, 25 de Agosto y Cerro-Largo el de sistema Poggi, de ménos valor que el de forma regular, si bien más apropiado al servicio de carga que está llamado á soportar.

Se fija el precio de \$ 4.00 por cada metro cuadrado de adoquinado de forma regular y de \$ 3.20 para el sistema Poggi, que á juicio de la Direccion General de Obras Públicas es su valor; y establece, que su importe será satisfecho por mitad, entre la Junta E. Administrativa y los propietarios de fincas y terrenos, en cuotas parciales y durante el término de diez años.

Para cubrir los gastos á que la Junta E. Administrativa contribuye con el pago de la mitad del nuevo empedrado, se destina el uno por mil de la Contribucion Inmobiliaria que grava las fincas y terrenos del Municipio, así como de otros recursos propios que pueda distraer á ese objeto.

La Direccion General de O. Públicas, en su informe, aprecia el costo total del adoquinado de las calles de la nueva y vieja ciudad (sin deduccion de las que ya existen adoquinadas) en la suma total de \$ 2.111,609.00, de los cuales corresponden \$ 750,745 al amanzamiento de la vieja ciudad y \$ 1.360,864.00 al de la nueva, siendo la mitad, ó sea \$ 1.055,804.00, el impuesto que corresponderá á los particulares y que demuestra que la realizacion de esta mejora no envuelve la magnitud y sacrificio para el contribuyente que le ha sido atribuído á este proyecto.

Diversas tentativas se han hecho sentir ántes de ahora, H. S., con el mismo propósito que encierra este proyecto, llegando tambien á preocupar la atencion del Cuerpo Legislativo, pero accidentes y circunstancias especiales obstaron ó aplazaron su sancion.

La forma y condiciones en que hoy se ofrece realizar esa mejora por el Proyecto sancionado en la Honorable Cámara de Representantes, repartiendo en proporcion equitativa el gasto de las obras, entre el propietario y el Estado, aliando al mismo tiempo el interes general con el interes particular, y el estado próspero, siempre creciente del valor de la propiedad, recomiendan, á juicio de esta Comision, una sancion definitiva en este asunto.

Esta Comision acepta en general el Proyecto remitido por la otra Cámara y propone sólo modificar los artículos 1.º y 7.º en el sentido de limitar el adoquinamiento de los caminos comprendidos dentro del perímetro urbano, á una extension prudente de acuerdo con el valor real que actualmente tiene la propiedad en esos parajes, como asimismo, teniendo presente que aun no ha sido subdividida esa propiedad, lo que haría imposible el cobro del impuesto, desde que él se hallaría en la mayoría de los casos representado por un valor mayor del de la misma propiedad que se propone beneficiar.

La Comision cree, que esa reforma llevada á cabo en condiciones tan prudentes como las propuestas en el Proyecto que se modifica, léjos de encontrar su realizacion oposiciones egoístas, como las que produce toda innovacion de progreso, hallará, por el contrario, un concurso decidido de parte de toda la poblacion, á quien vá directamente á beneficiar, y es con este sentir que aconseja á Vuestra Honorabilidad la aprobacion del Proyecto en la forma modificada.

ARTÍCULOS SUSTITUTIVOS

Artículo 1.º Autorízase á la Junta Económico-Administrativa de Montevideo para hacer obligatorio el adoquinado de la

vieja y nueva ciudad (en las calles no adoquinadas) y el de los caminos de Agraciada y Reducto *hasta el Arroyo Seco*, el de Goes *hasta el Puente de la Figurita*, y los de la Union y Buceo, *hasta limitar con el Boulevard de circunvalacion de la Ciudad*.

Art. 7.º La piedra del empedrado actual quedará á beneficio de la Junta, quien deberá emplearla en empedrar las calles no empedradas de la novísima ciudad; y el *resto de los caminos comprendidos dentro del perimetro urbano*, lo hará la Junta á su costo.

Sala de Comisiones, en Montevideo, á 29 de Febrero de 1888.

*Jaime Mayol. — Javier Laviña. —
Federico Paullier.*
